



REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Expedido por Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2065, Segunda Sección, de fecha 08 de diciembre de 2023.

Última reforma por Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20 de junio de 2025.

Tiene por objeto reglamentar el Capítulo V del Título Sexto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables en materia de transporte emanadas de dicha Ley.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ÍNDICE

	PÁG
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	5
CAPÍTULO II	
JERARQUÍA Y ELEMENTOS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE TRANSPORTE EN CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE MOVILIDAD	9
CAPÍTULO III	
DE LA POLÍTICA LOCAL DE MOVILIDAD EN SU ASPECTO DE TRANSPORTE	12
CAPÍTULO IV	
DEL TRANSPORTE	12
CAPÍTULO V	
DEL SEGURO VEHICULAR	16
CAPÍTULO VI	
DE LA PROPAGANDA	18
TÍTULO SEGUNDO	
PROMOCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE	19
CAPÍTULO I	
DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD	19
CAPÍTULO II	
PROMOCIÓN DE LOS NUEVOS HÁBITOS DE LA MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE	21
CAPÍTULO III	
DE LAS ESTRATEGIAS DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE	21
TÍTULO TERCERO	
DISPOSICIONES ARTICULADAS DE LA MOVILIDAD	22
CAPÍTULO I	
DEL SISTEMA DE MOVILIDAD INTEGRADA	22
CAPÍTULO II	
DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE	23
CAPÍTULO III	
SISTEMA BRT	28
CAPÍTULO III BIS	
SISTEMA DRT	30



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

CAPÍTULO IV SERVICIO MIXTO	31
CAPÍTULO IV BIS SERVICIO ESPECIALIZADO	32
CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD	33
CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES	34
CAPÍTULO VII DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	42
CAPÍTULO VIII DE LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN	44
CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUARIOS Y CONCESIONARIOS	45
CAPÍTULO X DE LOS PERMISOS	50
CAPÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS EN CASO DE RENUNCIA	53
CAPÍTULO XII CAUSAS DE EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES	54
CAPÍTULO XIII DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE TRANSPORTE POR CASO URGENTE	56
CAPÍTULO XIV DE LAS TARIFAS	57
CAPÍTULO XV DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE	60
CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	62
CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR PARTE DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES	70
CAPÍTULO XVIII DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS OPERADORAS	70
CAPÍTULO XIX DEL EXAMEN MÉDICO INTEGRAL	71
CAPÍTULO XX DEL TARJETÓN	72
TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES	74



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

CAPÍTULO I	
LAS INFRACCIONES	74
CAPÍTULO II	
DE LAS MULTAS	78
TÍTULO QUINTO	80
CAPÍTULO ÚNICO	
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	80
TÍTULO SEXTO	
CAPÍTULO ÚNICO	
(DEROGADO)	81
TÍTULO SÉPTIMO	82
CAPÍTULO ÚNICO	
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	82
TRANSITORIOS	85



REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto reglamentar el Capítulo V del Título Sexto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables en materia de transporte emanadas de dicha Ley.

Las disposiciones del presente Reglamento norman el servicio de transporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las demás autoridades competentes en materia de movilidad, que ejercerán sus atribuciones en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 2.- La Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche, ejercerá sus facultades en materia de transporte en sus diversas modalidades, para el efecto de cumplir con el derecho de movilidad y podrá coordinarse en los casos que así lo requiera en coordinación con otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, con base en las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 3.- Con independencia del glosario previsto en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como las definiciones previstas en el artículo 2 y los principios de movilidad previstos en los artículos 8 al 11, en ambos casos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, se entenderá por:

- I.** Agencia: a la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche;
- II.** Anuncio: es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles o de otra índole;
- III.** Autobús convencional: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta cincuenta pasajeros;



- IV.** Autorización de Ruta: Al acto jurídico administrativo mediante el cual la Agencia concede a Concesionarios o Permisionarios la explotación de un Itinerario determinado;
- V.** Camión: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de carga con capacidad mínima de tres toneladas de carga;
- VI.** Clave mnemotécnica: Serie alfanumérica asignada por la Agencia a cada una de las unidades con las que se preste el servicio de transporte, que se integra con los elementos necesarios para la identificación de los vehículos, y con la cual se rotulan las destinadas al servicio de transporte;
- VII.** Corrida: Hora exacta de salida para que partan de su punto de origen hacia su destino;
- VIII.** Camioneta de carga: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga;
- IX.** Camioneta de servicio de transporte mixto: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley;
- X.** Carga general: Aquélla que consiste en bienes muebles que pueden ser transportados sin que se requiera de una unidad con características o aditamentos especiales;
- XI.** Carga especializada: Aquélla que consiste en bienes muebles que, por su propia naturaleza, para ser transportada requiere de unidades con equipo y/o aditamentos especiales para su traslado y/o conservación;
- XII.** Centros de Transferencia Modal: los espacios físicos que aglomeran diversos medios y tipos de transporte a fin de facilitar a los pasajeros el transbordo entre ellos;
- XIII.** Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;
- XIV.** Encierro: Lugar destinado para la guarda y estacionamiento de los vehículos de transporte;
- XV.** Enfoque Sistémico y de Sistemas de Seguros: Los niveles de seguridad deben ser el determinante clave de los niveles de movilidad sostenibles. En general, los enfoques del Sistema Seguro apuntan a desarrollar un sistema de transporte capaz de acomodar mejor el error humano suministrando un entorno operativo seguro (pese a la posibilidad de fallo humano) y cuidados eficaces tras un accidente;
- XVI.** Estudio Técnico de Factibilidad: el estudio que realiza la Agencia cuando lo requiera o el que el interesado anexa a su solicitud de otorgamiento de



concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;

- XVII.** Estudio Técnico Adicional: el que emita la autoridad del transporte para atender la solicitud del interesado, de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, el cual deberá de tomar en cuenta el balance entre la demanda del servicio de transporte existente y la oferta requerida para atenderla;
- XVIII.** Frecuencia de servicio: El número de unidades que debe transitar por un punto específico de la ruta durante un lapso señalado por la Agencia;
- XIX.** Horario: Lapso dentro del cual se deberá dar inicio y término a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- XX.** Inspectora o Inspector: Persona facultada por la Autoridad del Transporte, encargada de la supervisión y cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, además de la verificación del cumplimiento de requisitos técnicos, administrativos o de seguridad a los que obligatoriamente deban ceñirse las personas concesionarias, permisionarias, operadoras y los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte;
- XXI.** Imagen corporativa: Cromática, diseñada y asignada por la Agencia, que deben portar obligatoriamente las unidades destinadas al servicio de transporte en cualesquiera de sus modalidades. Cuando el concesionario o permisionario sea una persona moral, la imagen deberá ser idéntica para todas sus unidades;
- XXII.** Itinerario: Horario y lugares de la vía pública recorridos por los vehículos de transporte público, comprendidos dentro de una ruta;
- XXIII.** Ley: La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche;
- XXIV.** Ley General: La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXV.** Mototaxi: Unidad de propulsión automotriz de tres ruedas destinada al servicio de transporte público de pasajeros, para transportar hasta dos pasajeros sentados, más el operador, únicamente en el interior de los centros de población;
- XXVI.** Número Económico: Al número de identificación que asigna la Agencia a un vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades;
- XXVII.** Operativo de Verificación: A la disposición de personal y elementos operativos de la Agencia para llevar a cabo acciones de vigilancia, inspección y supervisión en los puntos de revisión aleatoria o instalaciones del servicio de transporte público;
- XXVIII.** Paradero: Espacio de la vía pública delimitado y señalizado, por la autoridad competente, como zona exclusiva para que las unidades destinadas al servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúen el ascenso y descenso de sus usuarios;



- XXIX.** Plataforma tecnológica: La aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permita que el usuario contrate el servicio de transporte de pasajeros o de carga y de igual forma el operador preste el servicio;
- XXX.** Póliza de seguro: Documento mediante el cual el concesionario o permisionario acredita contar con seguro de cobertura contra daños a terceros y pasajeros, en caso de accidentes en unidades del transporte;
- XXXI.** Propaganda: es la acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos o religiosos, y de obras y acciones gubernamentales a través de los anuncios;
- XXXII.** Puntos Intermedios: A los lugares fuera de la zona urbana en donde los vehículos del servicio de transporte público colectivo suburbano, Intermunicipal, foráneo y rural mixto de carga y pasaje se detienen para el ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de su ruta o Itinerario;
- XXXIII.** Servicio de transporte público Bus Rapid Transit (BRT): se entiende por sistema BRT (Bus Rapid Transit) al servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales;
- XXXIV.** Servicio de transporte público Digital Rail Transit (DRT): al o los vehículos del tipo BRT eléctrico con sistema de guiado semiautomático, sin catenaria ni rieles, que utiliza neumáticos de caucho común para el transporte urbano de pasajeros, similar a otros autobuses guiados;
- XXXV.** Tarifa: Precio o cuota a cargo de los usuarios aplicada por la Agencia y previamente autorizada por su Junta de Gobierno, a la que deberá sujetar la prestación del servicio de transporte público;
- XXXVI.** Tarifa Preferencial: Aquella que implica un descuento en el servicio de transporte urbano y colectivo, aplicable a los usuarios en situación de vulnerabilidad, estudiantes, adultos mayores y discapacidad, en los términos y condiciones que dicte la Agencia; la Ley y el Reglamento;
- XXXVII.** Tarjetón de operador certificado: el documento expedido por la persona titular de la Agencia, mediante el cual se autoriza a una persona para conducir un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;
- XXXVIII.** Taxi: automóvil de cuatro o cinco puertas, destinado al servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de servicio público tipo de alquiler, con capacidad para trasladar hasta cinco personas sentadas, que presta el servicio sin itinerario y con tarifa por viaje previamente autorizada;
- XXXIX.** Transporte mercantil: Es el que se realiza en forma exclusiva para los beneficiarios de este, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de



sujetos previamente determinados, en el que se establece la regularidad, precio y condiciones del servicio y que para su prestación se requiere de permiso otorgado por la Agencia. Los contratos onerosos mediante los cuales dicho servicio se preste deberán ser sancionados por la Agencia;

- XL.** Transporte Privado: Es el que se realiza de manera accesoria y complementaria en forma exclusiva para el transporte escolar o de personal en razón de la relación directa que exista entre los beneficiarios y quien lo preste, debido a la actividad o servicio de quien lo proporciona, pero sin que medie el pago de precio para su prestación y siempre que cuente con el permiso otorgado por la Agencia conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- XLI.** Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos Infonavit, multas, impuestos y deducciones personales. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el encargado de dar a conocer y publicar su valor, diario, mensual y anual;
- XLII.** Unidad: Los vehículos de propulsión motriz o de propulsión humana, con los que se preste el servicio de transporte de pasajeros, de carga o mixto, en cualquiera de sus modalidades; y
- XLIII.** Vagoneta: Vehículo automotriz destinado al servicio público, mercantil o privado de transporte de pasajeros con capacidad para transportar a partir de catorce personas sentadas.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO II

JERARQUÍA Y ELEMENTOS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE TRANSPORTE EN CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE MOVILIDAD

Nota: Denominación del Capítulo II reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 4.- La Jerarquía de movilidad a la que hacen referencia los artículos 6 de la Ley General y 7 de la Ley, es la prioridad establecida que determina el uso del espacio vital para el traslado de las personas y mercancías, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la movilidad y hacerlo incluyente, para lo cual deberá:

- I.** Proponer la creación de vías de comunicación para el tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público;
- II.** Darle prioridad al servicio de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, debiendo modernizarlo para lo cual la Agencia promoverá:
 - a)** El uso de plataformas para evitar competencia desleal respecto a los concesionarios del servicio de transporte público concesionado;
 - b)** Revisar de forma y fondo las tarifas autorizadas;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- c) El uso de tarjetas inteligentes;
- d) Capacitación para que la operadora o el operador dé un trato digno, de calidad, humano, cortés;
- e) La creación de nuevas rutas, su ampliación o en su defecto la eliminación de otras; y
- f) Las demás necesarias para cumplir con los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

La Agencia realizará las observaciones que considere necesarias al momento de desarrollar proyectos y políticas públicas relacionadas con la movilidad, cuando participe en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como con los HH. Ayuntamientos.

Nota: Párrafo primero, fracción II, incisos d), f) y último párrafo reformados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 5.- Para el efecto de otorgamiento de concesiones y permisos en materia de transporte público y mixto, se priorizará de la siguiente forma:

- I. El transporte de Autobús, BRT y DRT;
- II. Colectivo;
- III. El de alquiler o taxi; y
- IV. En forma excepcional, el mototaxi y vehículos de tracción humana.

Nota: Fracciones I y IV reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 6.- La Agencia pondrá a disposición de los usuarios información respecto a las modalidades, horarios, itinerarios, rutas y tarifas del servicio de transporte público que se adecue a las necesidades de las y los usuarios.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 7.- Se consideran prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades a los concesionarios, permisionarios, operadores, checadores, administradores de terminales y cualquier otro que realice o ejecute cualquier actividad relacionada con dicho servicio.

ARTÍCULO 8.- Los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberán respetar las disposiciones emitidas por la Agencia y demás autoridades competentes relacionadas con esta materia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento, la planeación, gestión y regulación del servicio de transporte en sus diversas modalidades, para hacer efectivo el derecho a la movilidad, se compone como mínimo de los siguientes elementos:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- I. Los estudios respectivos para emisión de los Dictámenes Técnicos de Factibilidad y Adicionales y su participación en el Estudio de Impacto de Movilidad;
- II. El otorgamiento de concesiones y permisos y sus prórrogas;
- III. Los programas de capacitación para la debida actualización y formación, para la certificación de los operadores;
- IV. La revisión periódica de los vehículos que prestan el servicio;
- V. La verificación de su correcta prestación para el cumplimiento de rutas, itinerarios, intercambios, frecuencia, horarios y tarifas para la satisfacción de los usuarios. La Agencia está facultada para practicar inspecciones y visitas domiciliarias;
- VI. Para los efectos de su control, el registro de vehículos con el que se presta el servicio de transporte en sus diversas modalidades.
- VII. Atender las quejas presentadas por las y los usuarios del servicio de transporte en sus diversas modalidades. La Agencia podrá atender la queja e investigar de oficio las irregularidades en que pudieran incurrir los concesionarios y los operadores, el procedimiento se sustanciará con la participación de las partes que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas, se desarrollará primordialmente en forma oral, dejando un registro de lo actuado.

Nota: Fracciones V y VII reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 10.- No podrán emplearse bicicletas, triciclos, y demás vehículos no motorizados para la prestación del servicio de transporte de personas, salvo que, de manera excepcional, se justifique su autorización.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 11.- Se deberán tomar en cuenta como política de transporte, las acciones siguientes:

- I. Fomentar el uso del servicio de transporte público;
- II. Fomentar la disminución del uso de transporte privado;
- III. La interconexión y uso de redes de transporte público;
- IV. Las necesidades en materia de transporte de los centros de población o de las zonas conurbadas;
- V. El desarrollo ordenado y sustentable de los centros metropolitanos; y
- VI. Las demás necesarias a considerar.

Nota: Párrafo primero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 12.- La Agencia podrá recibir opiniones que emitan los HH. Ayuntamientos respecto de la movilidad en materia de transporte, las cuales serán valoradas a efecto de optimizar la prestación del servicio público, en beneficio de las y los usuarios, la infraestructura y la seguridad vial y de los concesionarios.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA LOCAL DE MOVILIDAD EN SU ASPECTO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 13.- Para efecto de la política de movilidad en su aspecto de transporte, la Agencia establecerá las condiciones de operación de las modalidades del servicio de transporte para el desplazamiento de las personas, bienes o mercancías.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 14.- Además del Registro Público de Transporte, la Agencia podrá contar con padrones de:

- I. Vehículos verificados; y
- II. Las solicitudes de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los Estudios Técnicos Adicionales.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 15.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 16.- La política de transporte en cumplimiento al derecho de movilidad, se ejecutará a partir de la aplicación del sistema integral de transporte de sus diversas modalidades, interconectando las zonas urbanas y rurales, dando preferencia a las y los peatones y vehículos no motorizados.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 17.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de alquiler o taxi, deberán cumplir con las condiciones físico mecánicas siguientes:

- I. Implementos Generales:
 1. Carrocería de fábrica, sin modificaciones o alteraciones, en buenas condiciones de hojalatería y pintura.
 2. Volante, pedales y palanca, sin modificaciones o alteraciones, en buenas condiciones.



3. Sistema de aire acondicionado de fábrica operativo.
4. Equipos de Sonido de fábrica sin alteraciones.
5. Cromática autorizada.
6. Copete blanco con luz clara. (blanco ámbar)
7. Cristales en general de la unidad sin polarizados.
8. Espejos laterales
9. Asientos y vestiduras en buen estado.
10. Tapicería limpia y en buenas condiciones.
11. Sistema de radiocomunicación operativo en las modalidades que corresponda.

II. Equipos de Seguridad

1. Extintor con una capacidad de 1 kilogramo.
2. Señaleros
3. Gato hidráulico
4. Herramientas
5. Cables pasa corriente
6. Botiquín de primeros auxilios.
7. Cinturones de Seguridad.
8. Bolsas de aire.
9. Llanta de refacción.

III. Sistemas Electro-Mecánicos.

1. Motor en buenas condiciones.
 - a) Limpieza
 - b) Soportes de motor y caja de velocidades operativas.
 - c) Amortiguadores operativos.
 - d) Bandas operativas.
2. Radiador en buenas condiciones.
3. Depósitos de líquidos en buen estado y nivelados.
4. Líneas de sistemas hidráulico, frenado y enfriamiento en buen estado.
5. Sistema de dirección operativo
 - a. Rotulas operativas
 - b. Barras operativas
 - c. Terminales y varillas de dirección operativas



- d. Tijeras y cremalleras operativas.
- 6. Sistema eléctrico.
 - a. Tablero de instrumentos.
 - b. Luces interiores y exteriores.
 - c. Limpia parabrisas.
- 7. Sistema de escape de fábrica sin modificaciones operativo.
- 8. Llantas en buen estado.

La Agencia podrá requerir a las personas prestadoras del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades, que cumplan con las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones técnicas que sean aplicables.

Nota: Último párrafo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de autobús y colectivo, adicional a lo anterior y a lo que les sea aplicable, deberán cumplir además con el equipamiento siguiente:

- I. Implementos Generales:
 - 1. Aire acondicionado
 - 2. Regulador de velocidad.
 - 3. Pasamanos completos.
 - 4. Piso con material antiderrapante.
 - 5. Timbres operativos.
 - 6. No contar con equipo de sonido, con excepción de los dispuestos de fábrica.
 - 7. Luces interiores operativas y sin modificaciones a las de fábrica.
 - 8. Dispositivos especiales y áreas exclusivas para uso de personas con discapacidad.
- II. Equipos de seguridad.
 - 1. Sistema de dirección
 - a) Brazos auxiliares operativo
 - b) Brazo Pidman operativo.
 - c) Baleros cardan operativos
 - d) Cruceta de la barra de transmisión operativa.
 - 2. Sistema Neumático operativo.



ARTÍCULO 19.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de mototaxi, deberán ser de fábrica, bajo ninguna circunstancia se autorizarán los armados, deberán de cumplir con el equipamiento siguiente:

- I. Suspensión delantera: monobrazo con amortiguador hidráulico;
- II. Suspensión trasera independiente con brazo oscilante;
- III. Trasmisión, cuatro velocidades con reversa;
- IV. Frenos: delanteros y traseros con tambor,
- V. Velocidad máxima 65 kilómetros por hora que señale el velocímetro;
- VI. Chasis: casco de una sola pieza con refuerzo central; y
- VII. El tablero del chofer deberá de contar con velocímetro, tacómetro, odómetro, medidor de gasolina y medidor de temperatura.

ARTÍCULO 20.- Para satisfacer los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, a los que debe sujetarse la prestación del servicio de transporte público, los concesionarios y permisionarios deberán sustituir los vehículos autorizados para la prestación del servicio con la periodicidad que señale este ordenamiento.

En ningún caso podrá prestarse el servicio de transporte público de pasajeros con vehículos cuyo año modelo sea superior a 10 años tratándose de autobuses convencionales, vagonetas y vehículos en la modalidad de alquiler o colectivo, así como 5 años para la modalidad excepcional de mototaxi.

Para el ingreso de automotores al servicio de transporte público de pasajeros por sustitución de unidad, el vehículo que ingrese no podrá tener más de cinco años de antigüedad de acuerdo a la fecha de la factura.

La antigüedad a que se refiere este artículo se entenderá referida en los casos de las modalidades de autobús y colectivo a la antigüedad del motor de las unidades, las que se obtendrá de la fecha de fabricación o reconstrucción de este. En el caso de todas las demás modalidades de transporte se entenderá como la antigüedad a la fecha de expedición de la factura. En todos los casos, la carrocería y los demás componentes de las unidades deberán estar en adecuado estado de conservación y no representar riesgo alguno para los usuarios, sus conductores y terceras personas.

Se podrá prorrogar por un año más la autorización para prestar el servicio de transporte público con un vehículo cuyo año modelo exceda los plazos previstos en este artículo, previa acreditación de la revisión físico-mecánica.

El presente artículo es aplicable a las modalidades aquí señaladas, con excepción de la modalidad de BRT, DRT y Mixto, las cuales se sujetarán a su capítulo correspondiente en el presente Reglamento.

***Nota:** Párrafos primero, cuarto y sexto reformados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 21.- Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se ajustarán a los lineamientos que la Agencia emita respecto de aspectos técnicos, de mantenimiento, conservación, renovación, ecológicos, de seguridad, capacidad y comodidad, así como a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores, personas en periodo de gestación y población infantil.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 22.- El servicio de transporte público únicamente podrá prestarse mediante los vehículos autorizados e inscritos en el Registro Público del Transporte.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público únicamente podrán ser operados por conductores certificados por la Agencia. Los hechos de tránsito en los que tuvieron parte estas unidades, serán incorporados a su registro.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 24.- La Agencia realizará las autorizaciones para los vehículos destinados al servicio de transporte público que sean propiedad del concesionario.

La Agencia podrá autorizar que el servicio de transporte público de pasajeros, con excepción de la modalidad especial de Mototaxi, se preste con vehículos que no sean propiedad del concesionario únicamente para autobuses o colectivos, mediante un contrato de comodato en escritura pública, celebrado entre el titular de la concesión y el dueño del vehículo, siendo responsables ambas partes.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 25.- Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, podrán autorizar hasta dos operadores para el manejo de sus unidades en las modalidades de colectivo y de alquiler o taxi. Para las modalidades de autobús, BRT y DRT se podrán autorizar los operadores que sean necesarios para la prestación del servicio.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios son obligados solidarios del cumplimiento de las sanciones que por infracción a este Reglamento se impongan a las y los conductores de los vehículos con los que preste el servicio de transporte público, así como de la responsabilidad civil en que incurran éstos con motivo de la operación de dichos vehículos.

CAPÍTULO V DEL SEGURO VEHICULAR

ARTÍCULO 27.- Todos los vehículos motorizados que presten el servicio de transporte en sus diversas modalidades en el Estado deberán contar con póliza o constancia de seguro con cobertura total que ampare el pago de daños a terceros, expedida por una institución de seguros o sociedad constituida y autorizada en términos de la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 28.- Todo vehículo motorizado que preste el servicio de transporte en sus diversas modalidades, deberá portar los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.

ARTÍCULO 29.- La Agencia podrá establecer los montos mínimos que deberán cubrir las pólizas o constancias de seguro contratadas por los prestadores del servicio de transporte en sus diversas modalidades para responder por posibles daños a terceros.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos del servicio de transporte público deberán portar en lugar visible señalado en el Manual de cromática la calcomanía o medio de identificación que indique la compañía de seguros respondiente en caso de siniestro.

ARTÍCULO 31.- Las pólizas contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La vigencia del seguro;
- II. Las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas de la unidad asegurada;
- IV. El nombre y domicilio del propietario de la unidad asegurada; y
- V. El tipo o modalidad de servicio al que se destine la unidad asegurada.

ARTÍCULO 32.- De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio, al que se destine la unidad asegurada, las pólizas deberán garantizar el amparo de las coberturas y montos que a continuación se señalan:

- I. Responsabilidad civil por daños a terceros, por un monto de cuarenta mil UMAS;
- II. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a la o el operador, por un monto de cinco mil UMAS;
- III. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de ocho mil UMAS que cubra, gastos médicos, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios;;
- IV. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de cinco mil UMAS que cubran, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios; y
- V. Cuando así resulte aplicable, por el tipo de servicio o modalidad que se preste con la unidad asegurada, la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial o total o daño del equipaje o carga.

La UMA a tomar en consideración será la vigente al momento de contratar el seguro.

Nota: Fracciones II y III reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 33.- Las pólizas deberán ser contratadas mínimo por un año de vigencia, con una institución de seguros legalmente autorizada, en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor y renovados a su vencimiento, proporcionando el original y una copia de la póliza respectiva la Agencia, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación; lo anterior, sin demérito de que, previo cotejo, la póliza original le será devuelta al interesado al momento de su exhibición.

Al momento de realizar algún trámite en la ventanilla de atención de las diversas áreas de la Agencia, la póliza de seguro deberá contar con más de un mes de vigencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 34.- Es responsabilidad del concesionario contratar el seguro vehicular con empresa debidamente autorizada conforme la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Siendo responsabilidad del operador cerciorarse que, al momento de usar el vehículo autorizado para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, cuente con el debido seguro vehicular.

ARTÍCULO 35.- Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, puede circular sin seguro vehicular, las infracciones por la falta de seguro vehicular serán sancionados por la persona titular de la Agencia, sin menoscabo de las facultades de las y los agentes de seguridad pública estatal y municipal, de exigir su cumplimiento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos del servicio de transporte público se uniformarán y portarán, al menos, los siguientes elementos de identificación:

- a) Clave mnemotécnica;
- b) Número económico;
- c) Número de atención de quejas;
- d) Zona en la que se brinda el servicio;
- e) Placas; y
- f) Distintivo de transporte público.

Además, los vehículos deberán cumplir con los requerimientos y especificaciones que establezcan los lineamientos que al respecto emita la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

**CAPITULO VI
DE LA PROPAGANDA**



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 37.- Para efectuar servicios de promoción visual con anuncio como propaganda, en unidades del servicio de transporte público, privado, mercantil y mixto, ya sea de pasajeros o de carga, se requiere de autorización de la Agencia, así como el pago de derechos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en las unidades del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, en los que se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales, así como hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud o inducir al consumo excesivo de los mismos.

ARTÍCULO 39.- La expedición de autorizaciones para efectuar servicios publicitarios o de promoción visual, requiere de la presentación de la solicitud en el formato oficial que proporcionará la Agencia, previa solicitud del concesionario o permisionario. La publicidad que se coloque en las unidades del servicio público de transporte, no deberá interferir con el servicio prestado ni con la seguridad de los usuarios, lo cual será previamente verificado por la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de publicidad electoral, se observarán las disposiciones que sobre la materia establezcan la legislación electoral general y la estatal, evitando incurrir en infracción de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO
PROMOCIÓN DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD.

ARTÍCULO 41.- La Agencia y, en su caso, las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, promoverán:

- I. Proponer la creación de vías de comunicación para el tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público;
- II. Darle prioridad al servicio de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, debiendo modernizarlo para lo cual, la Agencia promoverá:
 - a) El uso de plataformas para evitar competencia desleal respecto a los concesionarios del servicio de transporte público concesionado;
 - b) Revisar de forma periódica las tarifas autorizadas;
 - c) El uso de tarjetas inteligentes;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- d) Capacitación para que el operador dé un trato digno, de calidad, humano, cortés; y
 - e) La creación de nuevas rutas, su ampliación o en su defecto la eliminación de otras;
- III. Las demás necesarias para cumplir con los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 42.- La Agencia, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus competencias, promoverá, a través de acciones de educación y promoción, la difusión, comprensión y seguimiento de la señalización y dispositivos para el control de tránsito utilizadas en la red vial entre todas las personas usuarias.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 43.- La Agencia promoverá la adopción de nuevos hábitos de movilidad en la población, como es:

- I. Ascender y descender en lugares predeterminados de los vehículos que presten el servicio de transporte público en sus diversas modalidades;
- II. El uso de tecnologías nuevas;
- III. Uso de tarjetas inteligentes,
- IV. Priorizar a las personas que por cualquier causa se les dificulte la movilidad, en especial a las personas con discapacidad;
- V. Respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, así como de vehículos no motorizados; y
- VI. La prevención de accidentes viales.

Nota: Párrafo primero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 44.- La Agencia promoverá, a través de la difusión de información, el cambio de percepciones sobre la materia de transporte y movilidad, buscando desarrollar y/o crear conciencia estableciendo posiciones de apoyo y defensa a través de la participación ciudadana, por medio de la información, la persuasión y la comunicación. El desarrollo de estos componentes de cognición, apoyo y defensa permitirá mostrar los beneficios de la movilidad segura y eficiente, así como sus facilidades, necesidades y aspiraciones relacionadas con la movilidad y el transporte como parte de la calidad de vida de las y los habitantes.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LOS NUEVOS HÁBITOS DE LA MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 45.- La Agencia será la autoridad encargada de la aplicación de los programas de capacitación a los operadores del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, con el objeto de asegurar que reciban la formación necesaria para interactuar y garantizar a las y los usuarios la seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y lograr una atención en forma correcta, humana, atenta y segura.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 46.- La Agencia podrá, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, así como las autoridades municipales competentes, llevar a cabo acciones para la prevención de accidentes viales, mediante el desincentivo del uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier narcótico, psicotrópico o estupefaciente, entre otras causas prevenibles.

La Agencia podrá coordinarse con las autoridades ambientales para efectos de que los vehículos cumplan con las disposiciones en materia de emisiones de contaminantes y las demás disposiciones de protección al ambiente.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 47.- La Agencia promoverá la celebración de Convenios de Colaboración con las Autoridades Federales, Locales, Universidades, Institutos de Investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en lograr las metas y objetivos de la política de movilidad y el transporte, buscando la actuación colectiva para lograr resultados, beneficios conjuntos y objetivos comunes, así como la colaboración de todos los actores involucrados en la toma de decisiones, promoción y educación, con la finalidad de lograr la mejora continua en la calidad del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO III DE LAS ESTRATEGIAS DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 48.- La Agencia implementará información útil sobre las acciones que realice en materia de movilidad a través de redes sociales, medios electrónicos, de comunicación y de manera directa a la ciudadanía.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 49.- La Agencia implementará programas de promoción de hábitos de movilidad que contribuyan a aumentar la seguridad y la eficiencia de los desplazamientos



de personas, en especial de las mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad, así como de mercancías.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 50.- La Agencia promoverá, protegerá y asegurará el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y en los diferentes medios de transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para prevenir la violencia basada en género y el acoso sexual, en coordinación con las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana, y de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES ARTICULADAS DE LA MOVILIDAD

CAPITULO I DEL SISTEMA DE MOVILIDAD INTEGRADA.

ARTÍCULO 51.- El Sistema de Movilidad Integrada (SMI) articulará la movilidad con los varios componentes del servicio de transporte en sus diversas modalidades, con la finalidad de interconectar al Estado.

El Sistema de Movilidad Integrada es el conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio de transporte en sus diversas modalidades, que permita el desplazamiento interconectado de personas, bienes y mercancías; mismo que funcionará y operará conforme a la Ley, a este Reglamento y a los programas de operación que al efecto emita la Agencia, y en general respecto a la normatividad aplicable. Todo ello, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

Nota: Párrafo segundo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 52.- La Agencia participará en los planes y estrategias de educación, promoción y desarrollo de la movilidad en su aspecto del transporte, en forma segura, así como en coordinación con las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de generar el Sistema de Movilidad Integrada

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 53.- La planeación, regulación y gestión de la movilidad en su aspecto del servicio de transporte en sus diversas modalidades de personas, bienes y mercancías, derivada del Sistema de Movilidad Integrada, lo desarrollará primeramente desde un aspecto territorial de interconexión que comprenderá:



- I. El Sistema Metropolitano de Transporte, en los centros urbanos;
- II. El Sistema Municipal de Transporte, de su cabecera municipal con sus centros de población;
- III. Del Sistema Regional de Transporte que conectará a dos o más municipios, tanto en sus cabeceras municipales como en sus centros de población;
- IV. Del Sistema local de Transporte, el cual conectará a los centros de población de un solo municipio; y
- V. En colaboración, con otro Estado o Estados y la Federación.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 54.- El Sistema Movilidad Integrada (SMI) en su aspecto de transporte comprenderá:

- I. Planear, diseñar, construir, operar, administrar, controlar y vigilar, el servicio de transporte en sus diversas modalidades, de conformidad con la Ley y este Reglamento, los lineamientos que emita la Agencia y, en general, con la legislación aplicable;
- II. Aplicar la política y los criterios en materia del servicio de transporte en sus diversas modalidades, de los servicios de pago electrónico, plataforma tecnológica, uso de tarjetas inteligentes, el Centro de Monitoreo de Operaciones y demás elementos necesarios para la operación del Sistema de Movilidad Integrada (SMI), ampliarlo por etapas y por territorio, articulando la red de transporte en sus diversas modalidades;
- III. Priorizar las tecnologías limpias y vehículos eficientes en el servicio de transporte en sus diversas modalidades; y
- IV. Articular de manera física, operativa y tecnológica el servicio de transporte en sus diversas modalidades, a efecto de garantizar que cumpla con los diversos principios que rigen a la movilidad.

***Nota:** Fracción I reformada por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 55.- El servicio de transporte público de pasajeros de autobuses se podrá brindar a través de la modalidad BRT, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará en autobuses, que circularán de manera regular de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en los puntos que determine la Agencia;
- II. Las unidades con que se preste deberán permitir que los usuarios viajen cómodamente, sin hacinamientos, y en condiciones óptimas de seguridad e higiene;



- III. Las unidades con que se preste deberán contar con aire acondicionado; equipo de seguridad necesario como extintores, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, cinturón de seguridad para pasajeros; con asientos para personas con discapacidad, y sanitarios en buen estado de funcionamiento;
- IV. Su prestación podrá hacerse bajo el sistema de tarjetas inteligentes de prepago;
- V. Las unidades con las que se preste el servicio tendrán a un límite ordinario de operación de diez años que podrá extenderse de forma adicional cinco años, previa aprobación de la verificación físico-mecánica por parte de la Agencia.
- VI. Las especificaciones físico-mecánicas de las unidades con que se preste, tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe la Agencia de forma anual;
- VII. Se operará en los horarios definidos por la Agencia.
- VIII. La prestación se apegará a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- IX. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- X. Se procurará el uso de unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el concesionario para cada ruta;
- XI. Se cobrará la tarifa única y preferencial que autorice la Junta de Gobierno;
- XII. Contará con estaciones terminales o de paso en las modalidades o servicios que así lo requieran;
- XIII. Las unidades no podrán exceder el máximo de capacidad de pasajeros autorizado en la concesión correspondiente;
- XIV. Se contará con cinturones de seguridad individuales en cada asiento;
- XV. Las unidades podrán estar equipadas con tacógrafo y alarma de exceso de velocidad;
- XVI. Los conductores deberán de estar uniformados con buena presentación; y
- XVII. Las demás regulaciones que señalen la Ley, este Reglamento y las que consten en las concesiones respectivas.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 56.- El servicio de transporte público de pasajeros se podrá brindar a través de la modalidad DRT, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará con vehículos del tipo BRT eléctrico (con cabinas tipo tren) y articulados, que circularán de manera regular de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en terminales autorizadas por la Agencia;



- II. Las unidades con que se preste deberán permitir que los usuarios viajen cómodamente sentados, así como contar con lugares designados para personas con discapacidad;
- III. Las unidades con que se preste deberán contar con aire acondicionado; equipo de seguridad necesario como extintores, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia;
- IV. El servicio podrá prestarse a través de sistemas inteligentes de cobro;
- V. Las unidades con que se preste tendrán el límite máximo de operación que establezca la concesión respectiva;
- VI. Las especificaciones de las unidades con que se preste tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe la Agencia;
- VII. Se operará en los horarios señalados en su concesión, mismos que podrán modificarse acorde a la demanda del servicio, previa notificación por escrito al concesionario por parte de la Agencia;
- VIII. La prestación se apegará a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva, que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- IX. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- X. Se procurará el uso de unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas;
- XI. Se cobrará la tarifa única y preferencial que autorice la Junta de Gobierno;
- XII. Durante las operaciones no se podrá efectuar el ascenso o descenso de pasajeros fuera de sus estaciones terminales; y
- XIII. Los demás elementos, características y especificaciones técnicas que emita la Junta de Gobierno, con base en lo señalado en la Ley y este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 57.- El servicio de transporte público de pasajeros de autobuses y colectivo se podrá brindar a través de autobuses convencionales, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará de manera regular en autobús convencional y vagonetas, que tenga una antigüedad no mayor de diez años para autobuses y colectivos, contados a partir del año de fabricación, al momento de ingresar al servicio, que circularán de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios dependiendo de su dimensión geográfica;
- II. Las unidades con que se preste contarán con el equipo de seguridad necesario como extintores y botiquín de primeros auxilios;
- III. Las unidades con que se preste contarán con asientos para personas con discapacidad, en los términos de la Ley de la materia;



- IV. Se observarán los intervalos de paso, frecuencia de servicio, corridas, horarios y cierres de circuito que se requieran por necesidades del servicio, para ambos extremos de la ruta;
- V. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- VI. Las unidades con que se preste serán uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por la Agencia para cada ruta;
- VII. Se cobrará la tarifa autorizada por la Junta de Gobierno;
- VIII. Se dará observancia a las demás disposiciones que señale la Ley, este Reglamento, los lineamientos que se emitan y las que consten en las concesiones respectivas.
- IX. En el servicio urbano se efectuará la prestación del servicio cumpliendo con la ruta e itinerario asignados por la Agencia;
- X. En las ciudades la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- XI. Se circulará por las vialidades laterales, cuando éstas existan dentro de las vías de comunicación por las que transiten; y
- XII. En el servicio foráneo se efectuará el ascenso o descenso de pasajeros sólo en los lugares autorizados para el transporte foráneo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 58.- El servicio público de autobús se prestará con vehículos tipo autobús convencional, a partir de veintiséis pasajeros, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 59.- El servicio colectivo se prestará con vehículos tipo vagonetas, a partir de catorce pasajeros, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 60.- El servicio público de alquiler o taxi se prestará con vehículos tipo sedán hasta con cuatro asientos para pasajeros, sujeto a las disposiciones técnicas de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones que emita la Agencia, sin itinerario y sin ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 61.- El servicio público especial de mototaxi se prestará únicamente a través de vehículos tipo motocarro, con unidades de fábrica, con capacidad máxima para tres pasajeros incluido el operador, sin itinerario y sin ruta fija, así como también en ruta fija, se requerirá concesión o permiso otorgado por la Agencia, y deberá cumplir con todos los



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

requisitos establecidos en el presente Reglamento para brindar el servicio de transporte público.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 62.- El servicio mercantil de transporte escolar y de personal es el que se realiza en forma exclusiva para las y los beneficiarios de éste, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones de servicio. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Agencia y cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 63.- El servicio privado de transporte es el que se realiza de manera accesorio y complementaria en forma exclusiva para el transporte escolar o de personal en razón de la relación directa que existe entre las y los beneficiarios y quien presta el servicio debido a la actividad o servicio de quien lo proporcione, pero sin que medie el pago de precio de éste. Se requerirá permiso otorgado por la Agencia y cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 64.- El Servicio de transporte privado de pasajeros, que puede ser turístico, será el que proporcionen el traslado de personas con motivo de excursiones, eventos especiales o traslados a centros de salud, siempre que se trate de viajes redondos, sin recoger pasajeros en puntos intermedios. Excepcionalmente los vehículos destinados al servicio público colectivo y al servicio público de alquiler o taxi, podrán prestar este servicio, cuando no haya transporte turístico en la zona geográfica, el cual requerirá de la autorización de la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 65.- El transporte de carga en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa, constituye un servicio para cuya prestación se requiere concesión o permiso otorgado por la Agencia conforme a la Ley y este Reglamento.

En materia del servicio de transporte de carga en general, así como en cualquiera de sus otras modalidades y tipo de servicio, deberán de contratar seguro vehicular que deberá cubrir lo relativo a la responsabilidad civil por los daños o pérdidas de la carga y daños al ambiente, además deberá constar en el Registro Público del Transporte del Estado.

El concesionario del servicio de transporte de carga en general deberá tener todos los documentos que las leyes y reglamentos aplicables exijan para efectuar el transporte de dicha carga.

Para proporcionar el servicio de salvamento y arrastre por medio de grúas, se requieren unidades especializadas de fábrica para realizar maniobras de salvamento y arrastre de vehículos.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

Las concesiones otorgadas para el servicio público de transporte de carga en su modalidad de salvamento y arrastre por medio de grúas, la Agencia podrá autorizar la ampliación del parque vehicular por homologación, por cada placa federal del servicio público de transporte de grúas que ampare la concesión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 66.- El servicio de transporte de carga mercantil es el que se realiza exclusivamente para los usuarios de este tipo de servicio, en virtud de un contrato oneroso. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Agencia conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 67.- El servicio de transporte privado de carga es el que realiza una persona física o moral, propietaria de la o las unidades con las que se prestará el servicio, en donde exista entre esa persona y lo transportado una relación directa, inmediata o relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte sea un factor accesorio del principal. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Agencia conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 68.- Los servicios mercantil o privado de transporte de carga de valores, estarán también sujetos a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, sujetándose a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, únicamente lo que no se oponga a aquella.

ARTÍCULO 69.- El servicio particular de transporte de personas o de carga es el que se realiza en beneficio propio y sin ánimo de especulación mercantil, no requiere permiso y se sujetará a las disposiciones de vialidad y tránsito que determine la ley en la materia.

CAPITULO III SISTEMA BRT

ARTÍCULO 70.- La modalidad BRT es un sistema al servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.

El servicio público de BRT se prestará en ruta establecida que impliquen una vialidad continua con vehículos tipo autobús convencional, con itinerario y ruta fija. Se requerirá concesión otorgada por la Agencia y cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Nota: Párrafo segundo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 71.- Las concesiones en la modalidad de BRT brindarán el servicio de transporte público en los denominados corredores de transporte y este únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión.

Los corredores serán de uso exclusivo para los autobuses acreditados y autorizados en el sistema BRT; y de igual forma este servicio tendrá un horario e itinerario fijo en razón de su naturaleza.

ARTÍCULO 72.- Las unidades con las que se preste este servicio serán autobuses de primera clase con capacidad para transportar hasta 50 pasajeros sentados y 30 pasajeros parados, con accesibilidad para todo tipo de usuarios; es decir el piso debe quedar a la misma altura que la superficie en la que se encuentran los pasajeros y éstos deben contar con la opción de subir a través de distintas puertas.

ARTÍCULO 73.- El sistema de pago de la modalidad BRT será a través de tarjetas prepagadas, con la finalidad de hacer más ágil, segura y eficaz la prestación de este tipo de servicio.

ARTÍCULO 74.- La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio de corredores de transporte, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia. La persona moral interesada en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes desfinanciamiento para prestar el servicio.

ARTÍCULO 75.- La Agencia llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar este servicio de transporte público.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 76.- Este tipo de modalidad de transporte público podrá contar con terminales de transferencia modal establecidas dentro del corredor autorizado, para el ascenso y descenso de pasajeros de una modalidad a otra.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 77.- La modalidad de transporte BRT contará con un centro de monitoreo de transporte público, que vigilará la frecuencia y condición con las que se está brindando el servicio de transporte público.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 78.- La vigencia de las concesiones para la modalidad BRT será de 10 años contados a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado, mismo que podrá prorrogarse, siempre que cumpla con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 79.- Los operadores de transporte público en esta modalidad deberán contar con el tarjetón de conductor certificado, la licencia de chofer y demás especificaciones solicitadas para los operadores en las diversas modalidades de transporte.

**CAPÍTULO III BIS
SISTEMA DRT**

Nota: Capítulo III BIS adicionado al Título Tercero por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 79 BIS. - Las concesiones en la modalidad de DRT brindarán el servicio de transporte público a través de personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión. La Agencia podrá autorizar concesiones en esta modalidad a las personas morales públicas de la federación, conforme a lo señalado en el artículo 135 bis de la Ley.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 79 TER. - Las unidades con las que se preste este servicio serán de primera clase con capacidad para transportar al menos 50 pasajeros, con accesibilidad para todo tipo de usuarios.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 79 QUATER. - La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio en la modalidad de DRT, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia. La persona moral interesada en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 79 QUINQUES. - Este tipo de modalidad de transporte público contará con terminales de transferencia modal establecidas dentro del corredor autorizado, para el ascenso y descenso de pasajeros de una modalidad a otra.

Asimismo, contará con un centro de monitoreo de transporte público, que vigilará la frecuencia y condición con las que se está brindando el servicio de transporte público.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 79 SEXIES. - La vigencia de las concesiones para la modalidad DRT será de 10 años contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que podrá prorrogarse, siempre que cumpla con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 79 SEPTIES. - Los operadores de transporte público en esta modalidad deberán contar con el tarjetón de conductor certificado, la licencia de chofer y demás especificaciones solicitadas para los operadores en las diversas modalidades de transporte.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPITULO IV SERVICIO MIXTO

ARTÍCULO 80.- El Servicio de Transporte Mixto será el Servicio Público destinado al traslado de personas y mercancías en un mismo vehículo, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario y se deberá prestar en vehículos con cabina integrada y espacio dedicado al traslado de pasajeros incluidos el conductor, dividido del área de carga y podrá concesionarse a personas físicas o morales.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 81.- El servicio público de transporte mixto se prestará por zonas de operación, entendiendo por ésta la región geográfica que requiere de este servicio para garantizar el desplazamiento de la población y el traslado de sus mercancías.
Se autorizará preferentemente en zonas productivas, rurales y de menores posibilidades económicas, que requieran la transportación simultánea de pasajeros y productos.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos para prestar el servicio mixto de transporte tendrán una vida útil de diez años como máximo, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para ello se determinen. Los concesionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Todos los vehículos del servicio de transporte mixto deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida, integridad física de los pasajeros y de la carga de las y los usuarios del servicio, del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte.

La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza; lo anterior con relación al capítulo de seguros del presente reglamento.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 84.- El ascenso y descenso de pasajeros y de mercancía al interior de la zona urbana de un Municipio o tramos carreteros, deberá realizarse observando las medidas viales y de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 85.- Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo autorizado, la Agencia podrá autorizar el cambio de vehículo siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas que para esta modalidad de servicio señalen las normas reglamentarias y administrativas de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 86.- Los operadores de transporte público en esta modalidad deberán contar con el tarjetón de conductor certificado, la licencia de chofer y demás especificaciones solicitadas para los operadores en las diversas modalidades de transporte.

ARTÍCULO 87.- Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, son obligaciones de las y los conductores de vehículos de transporte mixto:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Agencia;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, y
- IV. Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y la integridad física de las personas.

Nota: Fracción I reformada por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 88.- La Agencia determinará las medidas complementarias de seguridad para las y los usuarios de este tipo de transporte, métodos de regulación y control de las unidades, características y especificaciones de las mismas, procedimientos de verificación y revisión previa para su autorización y operación, así como requisitos, condiciones y obligaciones particulares para los prestadores de servicio- choferes.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

**CAPÍTULO IV BIS
SERVICIO ESPECIALIZADO**

Nota: Capítulo IV BIS adicionado al Título Tercero por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 88 BIS. - El servicio público transporte de pasajeros especializado en sus clasificaciones mercantiles y privadas, se prestará con vehículos tipo ambulancia, sujeto a las disposiciones técnicas de las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones que emita



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

la Agencia, sin itinerario y sin ruta fija por la naturaleza del servicio, y para su operación requerirá permiso otorgado por la misma Agencia.

- I. Su prestación se hará con vehículos tipo ambulancia propiedad del permisionario, sin itinerario ni ruta fijos por la naturaleza del servicio;
- II. Se entenderán como mercantiles aquellos en los que los servicios sean contratados por los usuarios al permisionario, mediando para ello una relación comercial con ánimos de lucro;
- III. Se entenderán como privados aquellos en los que los permisionarios dispongan de sus unidades tipo ambulancia en su propio beneficio y sin ánimo de lucro;
- IV. Las unidades con que se preste este servicio deberán cumplir con las disposiciones técnicas contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Las unidades con que se preste tendrán un límite máximo de operación de 10 años contados a partir del año de su fabricación;
- VI. Las especificaciones de las unidades con que se preste tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe la Agencia; y
- VII. Las demás regulaciones que señale la Ley, este Reglamento y las que consten en los permisos respectivos.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 88 TER. - Los permisos en esta modalidad podrán ser otorgados a personas físicas o morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley y el presente Reglamento.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 89.- El servicio de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades, deberá prestarse de manera regular, continua y uniforme, para la satisfacción de la necesidad colectiva y su ejecución se realizará exclusivamente en las unidades autorizadas para esa modalidad. En este servicio, las personas usuarias en contraprestación al traslado, realizarán el pago de la tarifa previamente autorizada por la Junta de Gobierno.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 90.- Las concesiones y permisos facultan, a su titular, para utilizar las vías públicas de comunicación y jurisdicción estatal, imponiéndole condiciones específicas de acuerdo a la modalidad del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Estado prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, los particulares podrán participar en su prestación, únicamente cuando les



sea otorgada concesión o permiso por la Agencia, cuando su ejecución no esté reservada al Estado, en forma total o parcial.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 92.- Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, las personas físicas y morales, deberán contar con concesión que se otorgará por la Agencia a través de su Director General, conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria de la licitación o del procedimiento que se determine por la necesidad del servicio.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 93.- Las personas físicas o las personas morales, constituidas en los términos de la legislación respectiva, deberán cubrir los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento para presentar solicitud de concesión o permiso en las modalidades y tipos establecidos.

ARTÍCULO 94.- Las concesiones tendrán una vigencia de cinco años, salvo los casos previstos en el presente Reglamento, y podrán prorrogarse por igual período a solicitud del interesado cuando la Agencia determine que:

- I. El concesionario haya cumplido con las condiciones conforme a las que se otorgó la concesión;
- II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a este Reglamento;
- III. Los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos técnicos, mecánicos y de buen estado requeridos;
- IV. Tratándose de personas morales, que no existan controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y sus socios que afecten la debida prestación del servicio público de transporte;
- V. El interesado se obligue a satisfacer las modificaciones al título de concesión que determine la Agencia conforme a las disposiciones que al efecto establezca este Reglamento para la modalidad del servicio de que se trate y que tengan por objeto satisfacer los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público del transporte; y
- VI. Que el servicio prestado sea congruente con lo establecido en el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia. La Agencia resolverá lo que proceda antes de la conclusión del plazo de vigencia de la concesión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 95.- Para efectos del otorgamiento de concesiones, incremento en el servicio de transporte público, así como la modificación, adición o ampliación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, la Agencia a través de su Director General deberá emitir la convocatoria y las bases para la licitación, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y los lineamientos específicos que emita para tal efecto.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 96.- La Agencia formulará las bases conforme a las que deba realizarse la licitación pública de las concesiones y emitirá la convocatoria correspondiente que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un medio de comunicación local con una antelación que no podrá ser inferior a treinta días hábiles a la fecha de celebración de la licitación.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 97.- La convocatoria que se expida señalará:

- I. La fecha, hora, lugar y plazo para que las y los interesados puedan adquirir las bases y conocer los requisitos a que se sujetará la licitación;
- II. El precio que tendrán las bases;
- III. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en los términos de la Ley y este Reglamento;
- IV. El tipo, la clasificación y la modalidad del servicio;
- V. La ruta y, en su caso, la cobertura del servicio;
- VI. La forma en que se deberá acreditar la capacidad jurídica, técnica y económica de los interesados;
- VII. El plazo máximo para la presentación de solicitudes de inscripción; y
- VIII. La vigencia de la concesión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 98.- Las bases de la licitación pública considerarán lo siguiente:

- I. La información que permita valorar las necesidades de movilidad de la región donde se pretenda prestar el servicio y determinar, con base en la misma, el número adecuado de concesiones para satisfacer dichas necesidades;
- II. El tipo, número, capacidad y demás características de las unidades que serán utilizadas para la prestación del servicio público de transporte;
- III. Las instalaciones y equipo necesarios para prestar el servicio de que se trate;
- IV. La acreditación de la solvencia económica para la adquisición de los vehículos requeridos, o en su caso exhibir los documentos que acrediten que el propietario



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

de los mismos se obliga en forma irrevocable a que sean destinados a la prestación del servicio de transporte público y a que el vehículo garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que resulten a cargo del interesado; y

- V. Las demás condiciones que, conforme a la Ley y este Reglamento, se determinen en los lineamientos específicos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 99.- La Agencia resolverá y notificará por escrito al licitante la viabilidad de otorgar la concesión y le concederá un plazo que no podrá ser superior a sesenta días hábiles para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la adjudicación.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

Satisfechos los supuestos del párrafo anterior por el licitante, la Agencia publicará en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo por el que se otorga la concesión y emitirá el título de concesión, previo pago de derechos. El Título de concesión deberá ser entregado al concesionario en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a que se realice el pago.

En el Acuerdo por el que se otorgue la concesión, se especificará el plazo de vigencia de la misma y el término para su prórroga.

ARTÍCULO 100.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior el licitante no diere cumplimiento a lo establecido en la adjudicación, la Agencia podrá declarar desierta la licitación.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 101.- La Agencia también podrá declarar desiertas las licitaciones cuando no se presenten ofertas o si éstas no satisfacen los requisitos previstos en la convocatoria y las bases.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 102.- La Agencia, cuando existan solicitudes y/o propuestas de particulares, podrá emitir una declaratoria de necesidad. En el caso de las solicitudes o propuestas, los particulares deberán presentar el Estudio Técnico de Factibilidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 103.- Las solicitudes que no satisfagan los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento, se considerarán como no presentadas.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 104.- El Director General de la Agencia podrá iniciar de oficio el procedimiento para la emisión de una declaratoria de necesidad en los casos en que deba cubrir una



necesidad urgente de transporte, en los términos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 114 del presente Reglamento, para lo cual realizará el Estudio Técnico de Factibilidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 105.- El Estudio Técnico de Factibilidad deberá estar integrado por los siguientes elementos:

- a) El Estudio de Mercado el cual deberá contener lo siguiente:
1. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
 2. El análisis de todas las empresas y/o personas físicas que actualmente intervienen en la prestación del servicio de transporte en la zona o localidad solicitada;
 3. La modalidad de servicio público de transporte de que se trate;
 4. Analizar los posibles efectos que se tendría en los factores económicos, socio culturales, estructurales y de infraestructura que implicaría la autorización de la solicitud requerida;
 5. Asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales comprendidos en la zona a que se refiere el numeral 2 de este inciso;
 6. Infraestructura urbana, incluyendo vialidades, carreteras, comercios, industrias, escuelas comprendidas en la zona;
 7. Consideraciones técnicas relativas a la determinación de la demanda existente y a la estimación del incremento de la oferta solicitada, considerando dentro de ellas el incremento de población en los cinco años anteriores;
 8. Caracterización del usuario a través de una segmentación del mercado;
 9. Análisis de la situación actual del servicio de transporte brindado en la zona solicitada;
 10. En su caso, las rutas e itinerarios que requieren incrementarse, especificando puntos de ascenso y descenso de pasaje;
 11. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
 12. Estimación de demanda en relación a la oferta de servicio público de transporte cuyo incremento se solicita;
 13. Definir las necesidades respecto al tema solicitado;
 14. Generar las fuentes primarias consistentes tales como encuestas, investigación de campo y estadísticas, entre otras, que apoyen su pretensión; y
 15. Determinar si hay variables externas que puedan influir en el resultado final.



b) Estudio Financiero que deberá contener lo siguiente:

1. La viabilidad financiera respecto a las unidades que se pretenden adquirir;
2. El programa de mantenimiento de las unidades, así como el sistema financiero para soportar dicho programa; y
3. Establecer un esquema financiero de sustitución vehicular de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 106.- El procedimiento para la emisión de una declaratoria de necesidad derivada de una solicitud, iniciará con la presentación de la solicitud y el Estudio Técnico de Factibilidad. La Agencia tendrá un plazo de cinco días hábiles para el análisis de los documentos presentados, previo pago de derechos por concepto de estudio para el otorgamiento de concesiones, incremento en el servicio de transporte público; así como la modificación, adición o ampliación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Posteriormente, la Agencia, a través del área correspondiente, tendrá un plazo máximo de sesenta días hábiles para realizar el Estudio Técnico Adicional para el contraste o verificación de los datos entregados por el solicitante en su estudio presentado, considerando el balance entre la demanda de servicio público existente y la oferta requerida para atenderla.

El Estudio Técnico Adicional elaborado por la Agencia deberá ser presentado ante la Junta de Gobierno por la persona titular de la Agencia, para que, de ser procedente, se emita la declaratoria de necesidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 107.- La declaratoria de necesidad señalará:

- I. Los resultados de los estudios técnicos;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
- III. La modalidad del servicio de transporte público de que se trate;
- IV. En su caso, las rutas e itinerarios;
- V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VII. Las razones que justifican su emisión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 108.- Las personas físicas, para ser titulares de una concesión deberán cumplir, además de los requisitos previstos en la Ley, con los siguientes requisitos:

- I. Señalar la modalidad en la que pretenda obtener la concesión;
- II. En su caso, presentar propuesta de croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo;
- III. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de no ser titular de otra concesión o permiso y, si lo fuere en otra entidad federativa o cuenta con un permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene autorizado, para que la Agencia verifique la compatibilidad del otorgamiento de la concesión;
- IV. Presentar copia de licencia de chofer vigente expedida por el Estado;
- V. Original del acta de nacimiento o carta de naturalización que acredite la nacionalidad mexicana;
- VI. Original del curso de capacitación impartido por la Agencia y examen de antidoping; y
- VII. En su caso, anexar el Estudio Técnico de Factibilidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 109.- En el caso de las personas morales, para ser titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte deberán, además de lo previsto en la Ley y en el artículo anterior, satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar su plan de trabajo respecto de la forma en que prestarán el servicio de transporte público de pasajeros, exponiendo en qué forma pretenden llevar a cabo el cumplimiento de su itinerario, de manera regular, continua y uniforme;
- II. Acreditar el cumplimiento de la capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores;
- III. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;
- IV. Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular; y
- V. Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento o los lineamientos que emita la Agencia para tal efecto.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 110.- Cuando la persona moral pretenda obtener el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de transporte público que comprenda la autorización de más de un vehículo, deberán satisfacer, además, los siguientes requisitos:

- I. Acreditar capacidad administrativa y financiera;



- II. La propuesta del número y características de los vehículos con los que se pretende prestar el servicio público en caso de obtenerse la concesión;
- III. La propuesta de un plan de negocios que considere las inversiones a realizar, calendario de las mismas, considerando los costos de adquisición, operación, mantenimiento y renovación de vehículos y equipo auxiliar de transporte;
- IV. Carta compromiso de que en caso de otorgarse la concesión auxiliará a las autoridades federales, estatales o municipales cuando así lo requiera la Agencia, en caso de emergencia, o por razones de protección civil o seguridad pública;
- V. Acreditar y contar con instalación para la concentración, resguardo, mantenimiento y limpieza para los vehículos;
- VI. En el caso de concesiones en la modalidad de transporte BRT, la persona concesionaria deberá constituir obligatoriamente un fideicomiso irrevocable de administración, inversión y fuente de pago, con institución bancaria autorizada, en el que deberán depositarse todos los recursos que se obtengan por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. La Agencia será invitada permanente en el Comité Técnico del fideicomiso, contará con voz pero no tendrá voto; y
- VII. Los demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 111.- El Título de concesión constará por escrito y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de su titular;
- II. La fundamentación y motivación para su otorgamiento;
- III. Las bases generales que normarán la organización y funcionamiento del servicio concesionado, tales como tarifa, tipo, clasificación y modalidades de la prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios y las sanciones para los casos de incumplimiento, incluyendo las causas de revocación o cancelación;
- IV. Número y características de los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte, así como su plazo de sustitución;
- V. Condiciones generales para la prestación del servicio público, precisando la zona, población o ruta en las que podrá prestarse el servicio público de transporte;
- VI. Períodos en los que deberán someterse a revisión los vehículos para acreditar la satisfacción de los requisitos técnicos que aseguren la satisfacción de los principios de regularidad, seguridad y eficacia en la prestación del servicio;
- VII. La cromática a la que deberán sujetarse los vehículos autorizados, de conformidad con los lineamientos específicos que expida la Agencia;



- VIII. El número de registro que se le asigne en el Registro Público del Transporte;
- IX. Lugar y fecha de expedición;
- X. Nombre y firma autógrafa de la o el Titular de la Agencia; y
- XI. Firma de aceptación de la persona titular de la concesión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 112.- Para los Títulos de concesión que correspondan al Sistema BRT, además de los datos enlistados en el artículo anterior, deberán añadirse los datos que correspondan al fideicomiso irrevocable constituido para los efectos de la fracción VI del artículo 110 de este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 113.- Para la admisión de nuevos socios y para los casos de modificación de los estatutos sociales de las personas morales titulares de una concesión, deberá darse aviso previo a la Agencia, por lo menos con 10 días de anticipación a que se realicen las modificaciones, con el objetivo de que verifique que estas modificaciones cumplen con los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento. Dichas modificaciones no podrán afectar las condiciones en que se preste el servicio público de transporte, conforme a lo autorizado en el Título de concesión.

La falta de presentación de este aviso será motivo para la extinción de la concesión.

Los Títulos de concesión otorgados a sociedades cooperativas que deban ser modificados en razón de lo previsto en el párrafo anterior, deberán reexpedirse, previo pago de derechos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 114.- La Agencia a través de su Director General podrá asignar concesiones en forma directa sin sujetar su otorgamiento a licitación pública, cuando:

- I. El otorgamiento de concesiones pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- II. Se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifiquen necesidades de interés público;
- III. Se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente; y
- IV. Cuando se declarase desierta la licitación.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberá emitirse una declaratoria de necesidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



CAPÍTULO VII

DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 115.- Para la prórroga de una concesión se procederá de la forma siguiente:

- I.** En los casos de una concesión otorgada a persona física, el interesado presentará la solicitud acompañada en original y copia de la siguiente documentación:
 - a)** Título de concesión o permiso a prorrogar;
 - b)** Credencial para votar con fotografía;
 - c)** Tarjetón de conductor y licencia de chofer vigentes;
 - d)** Constancia de Situación Fiscal y Opinión de cumplimiento favorable;
 - e)** Certificado vigente de verificación automotriz expedido por la Agencia;
 - f)** Comprobante de domicilio catastral o constancia de vecindad;
 - g)** Factura de la unidad con la que se presta el servicio, la cual deberá estar expedida a nombre del solicitante o, en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - h)** Tarjeta de circulación vigente; y
 - i)** Póliza de seguro vigente, con su recibo de pago anual del seguro.
- II.** De una concesión otorgada a persona moral, el representante legal o apoderado presentará la solicitud acompañada en original y copia de la siguiente documentación:
 - a)** Título de concesión o permiso a prorrogar;
 - b)** Acta Constitutiva y la última acta protocolizada;
 - c)** Credencial para votar con fotografía del representante o apoderado legal;
 - d)** Padrón de operadores certificados por la Agencia, en el caso de la sociedad cooperativa incluirá a los socios titulares;
 - e)** Tarjetón y licencia de chofer vigentes de cada una de las y los operadores;
 - f)** Constancia de situación fiscal y opinión de cumplimiento favorable de la persona moral;
 - g)** Comprobante domiciliario catastral de la persona moral, y de las y los socios titulares;
 - h)** Facturas de las unidades con las que se presta el servicio, las cuales deberán estar expedidas a nombre de la persona moral, en el caso de las sociedades cooperativas, las unidades podrán estar a nombre de la o el socio titular, o en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - i)** Tarjeta de circulación vigente de cada una de las unidades;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- j) Póliza de seguro vigente, con su recibo de pago anual del seguro, de cada una de las unidades;
- k) Tarjetón vigente de los conductores y socios titulares para el caso de las sociedades cooperativas; y
- l) Certificado vigente de verificación automotriz de cada una de las unidades, expedido por la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 116.- La solicitud de prórroga deberá ser presentada cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia, salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor. El plazo de vigencia de la concesión empezará a correr a partir de la publicación de la determinación que la concede en el Periódico Oficial del Estado.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 117.- No se prorrogará la concesión si los vehículos autorizados en ella exceden el límite de antigüedad para su operación previsto en este Reglamentos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 118.- La Agencia deberá notificar a la o el concesionario previamente del inicio del plazo señalado para la solicitud de la prórroga de concesión. La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el plazo señalado dará lugar a la terminación de la concesión, por lo que la Agencia declarará la caducidad del derecho para solicitar la prórroga de la misma. La resolución que emita la Agencia para determinar la caducidad deberá ser notificada personalmente a la o el concesionario.

De forma excepcional y por casos de interés social o que fueran debidamente fundados en causas de fuerza mayor o caso fortuito el Director General de la Agencia podrá resolver sobre concesiones que no hubieran sido prorrogadas en el plazo antes contemplado.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 119.- En el supuesto de que la solicitud para la prórroga se presente con documentación incompleta o ilegible se procederá en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

En los supuestos en que el concesionario presentare su solicitud fuera del plazo de los cuatro meses anteriores a que concluya la vigencia de la concesión, pero antes de que la Agencia le notifique la declaratoria de caducidad, la autoridad en materia de transporte podrá resolver sobre la prórroga siempre y cuando el concesionario acredite que cumple con los requisitos de la Ley y este Reglamento y cubra el importe de la sanción administrativa respectiva. No se podrá prorrogar una concesión cuyo vencimiento haya sido previamente notificado, por lo que el concesionario deberá sujetarse al procedimiento para otorgar una nueva concesión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 120.- En la determinación del otorgamiento de la concesión o su prórroga y en el título de concesión, se deberá informar a la o el concesionario del plazo para su siguiente prórroga y las consecuencias de no hacerlo a tiempo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO VIII DE LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 121.- Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público no son objeto de comercio, ni de cesión de derechos de ningún tipo, por lo que no podrán transmitirse en forma total o parcial los derechos derivados de las mismas y su transmisión será nula de pleno derecho, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento. La violación a lo previsto en este artículo dará lugar a la extinción de la concesión por parte de la Agencia, sin perjuicio de la aplicación al infractor de las sanciones que correspondan.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 122.- La persona física titular de una concesión del servicio de transporte público podrá nombrar hasta tres personas físicas en calidad de beneficiarios, con parentesco con el titular por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente o descendente hasta el tercer grado, y transversal hasta el tercer grado.

La persona titular de la concesión deberá señalar el orden de prelación de los beneficiarios, para que puedan sustituirlo en los derechos y obligaciones de la concesión.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 123.- La o el beneficiario al que se refiere el artículo anterior deberá solicitar a la Agencia la sustitución en su favor como titular de la concesión, una vez que cuente con la declaración de incapacidad física o mental permanente, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento. Recibida la solicitud, la Agencia resolverá lo que corresponda dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Además de lo anterior, el solicitante deberá presentar los documentos que acrediten que cumple con los requisitos para ser titular de una concesión.

En el supuesto de que la solicitud se presente con documentación incompleta o ilegible se procederá en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 124.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUARIOS Y CONCESIONARIOS

Nota: Denominación del Capítulo IX del Título Tercero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 125.- Para garantizar el derecho a la movilidad, todas las personas usuarias del transporte público en todas las modalidades, además de los señalados en el artículo 136 de la Ley, tendrán los derechos siguientes:

- I. Contar con diversas opciones y elegir el servicio de transporte público de pasajeros que se adecúe a sus necesidades;
- II. Que se garantice la regularidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- III. El uso seguro de vehículo en cualquiera de sus modalidades, en buenas condiciones físicas, mecánicas y de uso, limpias y sin vidrios polarizados;
- IV. Que las y los operadores de las unidades se encuentren uniformados y aseados, además de capacitados y certificados;
- V. Que las unidades sean fácilmente identificables a través de su número económico, placas de circulación, clave mnemotécnica, colores distintivos autorizados, en su caso imágenes corporativas y demás indicaciones;
- VI. Que se cumpla con los itinerarios, rutas, horarios y en general los elementos auxiliares de transporte de personas y carga, necesarios para su desplazamiento;
- VII. Que las unidades con las que se preste el servicio de transporte en sus diversas modalidades, cuenten con un seguro emitido por institución financiera autorizada, para en caso de accidente a recibir el pago de los daños y los gastos que resulten de algún percance o accidente en el participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- VIII. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Nota: Párrafo primero y fracción II reformada por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 126.- Las personas con discapacidad, además de los establecidos en el artículo anterior, tendrán los derechos siguientes:

- I. Transitar con preferencia sobre los demás sujetos de la Movilidad;
- II. Que se les respeten los espacios exclusivos en los vehículos que presten el servicio de transporte, así como a contar con espacios habilitados en los paraderos;



- III. Que las y los operadores les brinden las facilidades necesarias para ascender y descender de los vehículos del servicio de transporte público;
- IV. Gozar de tarifa preferencial en el servicio de transporte público, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno de la Agencia;
- V. Que al transitar por la vía pública o hacer uso del servicio de transporte público, puedan llevar consigo cualquier dispositivo o elemento de movilidad asistida, incluidos perros guía; y
- VI. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 127.- Son obligaciones de las y los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones previstos en el título de concesión, en condiciones de seguridad, especialmente dar las facilidades para abordar los vehículos a personas con discapacidad o con movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores;
- II. Que se le extienda por parte de la Agencia los diversos acuerdos, títulos, tarjetones, y demás constancias de capacitación, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por la Agencia y el pago de derechos;
- III. Disfrutar de los beneficios que obtenga la Agencia a través de convenios con instituciones públicas o privadas;
- IV. No interrumpir ni afectar la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley y este Reglamento;
- V. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley y este Reglamento, los lineamientos que emita la Agencia, sin perjuicio de las que conforme a otras disposiciones esté obligado a observar;
- VI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento de la Agencia o de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
- VII. En su caso, construir, ampliar y adecuar con recursos propios, la infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte que requiera para la prestación del servicio de transporte público;
- VIII. Proporcionar a la Agencia los informes, datos y documentos que para conocer y evaluar la prestación del servicio público de transporte ésta le requiera;
- IX. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores y conductoras conforme a lo previsto en este Reglamento y a lo previsto en el título de concesión;
- X. Contar con póliza de seguro vigente que ampare daños a sus conductores, usuarios y terceros, así como a bienes de usuarios y terceros en los términos que determine este Reglamento y la Ley;



- XI.** Tratándose del servicio de transporte público de personas, deberán prestar el servicio público que determine este Reglamento y la Ley, con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad;
- XII.** Mantener actualizados sus registros ante la Agencia respecto a su parque vehicular; las y los conductores, así como la demás información que se requiera en los términos que determine la Ley y este Reglamento;
- XIII.** Cubrir en forma oportuna el pago de los derechos que correspondan;
- XIV.** Guardar y custodiar los documentos y bienes relativos a la concesión, vehículos, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte;
- XV.** Abstenerse de realizar cualquier trámite, gestión o procedimiento ante la Agencia por conducto de persona distinta a la que se encuentre registrada ante éste como su representante;
- XVI.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura, que para cada caso fije la Agencia. La o el concesionario será responsable, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;
- XVII.** Contar con un corralón de encierro que cumpla con las dimensiones necesarias para el servicio de resguardo y patio de maniobras según el número de unidades que se tenga concesionadas;
- XVIII.** Abstenerse de prestar el servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- XIX.** No llevar consigo o en el interior del vehículo objetos que puedan atentar contra la integridad física de cualquier persona;
- XX.** Prestar el servicio en forma higiénica, cómoda, regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en estricto apego a la normatividad aplicable, especialmente dar las facilidades para abordar los vehículos a personas con discapacidad o con movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o adultos mayores;
- XXI.** Otorgar a la persona usuaria un trato digno y respetuoso y, en general, cumplir las normas que le sean aplicables;
- XXII.** Respetar la tarifa autorizada, aplicando los descuentos de tarifas preferenciales que se dispongan en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXIII.** No permitir a las y los usuarios, en el interior de los vehículos o instalaciones del servicio de transporte público, fumar, consumir alcohol y narcóticos;
- XXIV.** Respetar las condiciones de operación, las especificaciones y la capacidad de los vehículos establecidas según la modalidad y tipo de servicio de que se trate;



- XXV. Proporcionar la documentación que les requiera la autoridad competente en materia de transporte y de seguridad y cumplir sus indicaciones;
- XXVI. Respetar y cumplir los horarios, itinerarios, derroteros, rutas, zonas y demás disposiciones que emita la Agencia;
- XXVII. Exhibir en los establecimientos y vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público las tarifas autorizadas;
- XXVIII. No realizar modificaciones al vehículo con que se presta el servicio de transporte público que contravengan la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Durante la prestación del servicio, cuidar su imagen, higiene, presentación y aspecto personal. Queda prohibido cubrirse la cabeza con cualquier accesorio que impida su identificación y utilizar calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir;
- XXX. No hacer uso de aparatos telefónicos móviles o equipos de radiocomunicación durante la conducción del vehículo, aun cuando requieran dispositivos móviles para la prestación del servicio, salvo que vaya sin pasajero o pasajera y únicamente sea para contactar el próximo servicio;
- XXXI. Someterse a los exámenes médicos, de capacitación y demás mecanismos o instrumentos de seguimiento, evaluación y control con la periodicidad que se determine;
- XXXII. Mantener en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene los vehículos e instalaciones para el servicio de transporte público;
- XXXIII. Efectuar el ascenso y descenso de las y los pasajeros con precaución y únicamente en lugares autorizados como paraderos;
- XXXIV. Ocupar las Terminales o Centrales de transferencia modal autorizadas por la Agencia de acuerdo a las modalidades señaladas en la Ley, cumpliendo con las aportaciones que establezca la administración; y
- XXXV. Las demás que se señalen en la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Nota: Fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXV, XXVI, XXX, XXXIII, XXXIV reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 128.- Son derechos de los prestadores del servicio de transporte público los siguientes:

- I. Capacitarse de modo permanente mediante los cursos que imparta la Agencia;
- II. Que se le extienda por parte de la Agencia los diversos acuerdos, títulos, tarjetones, y demás constancias de capacitación, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por la Agencia y el pago de derechos;
- III. Disfrutar de los beneficios que obtenga la Agencia a través de convenios con instituciones públicas o privadas;



- IV. Solicitar la prórroga de la concesión;
- V. Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- VI. Ser tratados con respeto y cortesía por las y los usuarios del servicio;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- VIII. Denunciar ante la autoridad respectiva, los actos de competencia desleal que cometan otras personas transportistas;
- IX. Proponer a la Agencia, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;
- X. Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal en el caso de las personas morales, ante la Agencia, los trámites relacionados con el servicio de transporte en sus diversas modalidades; y
- XI. Las demás que les confieran la Ley, este Reglamento, u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 129.- Con la finalidad de prevenir hechos o accidentes de tránsito, del servicio de transporte en sus diversas modalidades, en aplicación del Enfoque Sistémico y de Sistemas de Seguros, la Agencia aplicará las siguientes medidas:

- I. La obligación anual que las y los concesionarios presenten para revisión las unidades vehiculares para su inspección y que se verifique que se encuentran en buenas condiciones físicas, mecánicas y de uso, limpios y sin vidrios polarizados;
- II. En operativos que se implementen, en su caso, en coordinación con otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la inspección y verificación a que se hace referencia en el párrafo anterior y además que la o el operador cuente con su concesión o permiso, tarjetón, licencia de chofer, seguro automotriz, placas y tarjeta de circulación, y demás documentación que la Ley y este Reglamento le exija;
- III. La obligación de las y los concesionarios, permisionarios y operadores, de realizarse el examen antidoping y curso de capacitación anual, para poder certificarse como conductor del servicio público en sus diversas modalidades;
- IV. Registrar el vehículo con el que presta el servicio de transporte en sus diversas modalidades ante la Agencia;
- V. En el caso de la elaboración por parte de la Agencia, del Estudio Técnico Adicional o el Estudio de Impacto de Movilidad, velar por la seguridad sistémica tanto del operador, como del usuario o los usuarios;



- VI.** Realizar operativos de verificación de unidades y de los requisitos de los operadores; y
- VII.** Las demás que las leyes y demás disposiciones aplicables determinen.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO X

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 130.- Para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, las personas interesadas deberán contar con un permiso expedido por la persona titular de la Agencia, previo cumplimiento de los requisitos que determine este Reglamento Ley y se cubran los derechos correspondientes. Por cada unidad corresponderá un permiso.

Para algunas localidades en las que las características de la zona, o los usos o costumbres de la misma permitan que los mototaxis sean el medio preponderante de transporte, la Agencia podrá autorizar permisos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 131.- Los permisos se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud por escrito a la Agencia, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso, adjuntando la documentación que acredite la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- II.** En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente de la o el representante o persona apoderada;
- III.** Presentar un padrón de las unidades materia de los permisos, que deberá contener todos los datos de identificación de cada vehículo;
- IV.** Presentar un padrón de operadores que contenga los datos necesarios para su identificación y ubicación;
- V.** Presentar la certificación de operadores expedida por la Agencia;
- VI.** Indicar el lugar de encierro de las unidades, en su caso;
- VII.** Acreditar el pago de derechos correspondientes; y
- VIII.** Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En caso de que la o el solicitante omita acreditar alguno de los requisitos exigidos, se les comunicará dicha falta para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles la subsane; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 132.- Son derechos de las y los permisionarios:

- I.** Solicitar la renovación del permiso;
- II.** Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- III.** Ser tratados con respeto y cortesía por las y los usuarios del servicio;
- IV.** Denunciar ante la autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- V.** Proponer a la Agencia, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;
- VI.** Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con los permisos que se les hayan otorgado; y
- VII.** Los demás que les confieran la Ley, este Reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 133.- Son obligaciones de las y los permisionarios:

- I.** Prestar el servicio en los términos y condiciones previstos por el permiso;
- II.** Abstenerse de utilizar para la prestación del servicio vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por la Agencia;
- III.** Prestar el servicio exclusivamente mediante operadores certificados por la Agencia;
- IV.** Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias, además de las que emita la Agencia, sin perjuicio de las que conforme a otras disposiciones esté obligado a observar;
- V.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento de la Agencia o de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI.** Proporcionar a la Agencia los informes, datos y documentos que para conocer y evaluar la prestación del servicio público de transporte éste le requiera;
- VII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus operadores conforme a lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- VIII.** Contar con póliza de seguro vigente que ampare daños a sus operadores, personas usuarias y terceros, así como a bienes de personas usuarias y terceros en los términos que determine la normatividad aplicable;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- IX. Mantener actualizados sus registros ante la Agencia de toda la información relacionada con el permiso;
- X. Realizar, de forma oportuna, los pagos de derechos que correspondan;
- XI. Guardar y custodiar los documentos y bienes relativos al permiso; y
- XII. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley y este Reglamento, además de las disposiciones administrativas que emita la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 134.- Satisfechos los requisitos correspondientes, la Agencia en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo. En caso de que la Agencia no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, y deberá emitirse el documento correspondiente, previo pago de derechos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 135.- Los permisos que otorgue la Agencia tendrán vigencia de un año. La o el permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de renovación ante la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 136.- Para el caso de los mototaxis los permisos podrán renovarse por una sola ocasión. Posterior a que concluya la vigencia del segundo permiso, deberán realizar el trámite para obtener una concesión. Sin permiso o concesión vigente no podrán prestar el servicio.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 137.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia de la o el permisionario;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Nota: Fracción I reformada por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 138.- Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte de la o el permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- III. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a las y los usuarios peatones o terceros en su persona y propiedad, tratándose tanto de servicio del transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a las y los peatones, conductores y conductoras y terceros, con motivo de la prestación del servicio una vez desahogado los procedimientos legales;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Agencia; y
- VI. Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses o cuatro sanciones en un periodo de seis meses por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus operadores, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Nota: Fracciones V y VI reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 139.- La resolución en la que se otorga el permiso deberá contener lo siguiente:

- I. Las bases generales a que deberá sujetarse el servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Los derechos de la o el permisionario;
- III. El ámbito territorial o, en su caso, ruta en que se prestará el servicio de transporte;
- IV. El tipo, clasificación y modalidad del servicio;
- V. Las características de la unidad que ampare el permiso; y
- VI. Las causas de revocación del permiso.

Nota: Párrafo primero y fracción V reformados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 140.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 141.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XI
DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS EN CASO DE RENUNCIA



ARTÍCULO 142.- Para el caso de personas físicas, los permisos y concesiones se extinguen con la renuncia de la o el titular de la concesión o permiso. Recibida la promoción por escrito, se le requerirá que ratifique su solicitud de forma personal. Una vez ratificada la renuncia se tendrá por extinta la concesión o permiso, debiendo recaer el acuerdo respectivo que emita la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 143.- Para el caso de una persona moral, el escrito podrá ser presentado por su representante legal, pero deberá ser ratificado por las y los socios mediante asamblea que cumpla con todos los requerimientos de la Ley en la materia, en este último caso la renuncia procederá para todos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XII CAUSAS DE EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

Nota: Denominación del Capítulo XII del Título Tercero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 144.- Las concesiones se extinguen por revocación, en los siguientes casos:

- I. Desaparición del objeto de la concesión;
- II. Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización;
- III. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión;
- IV. Enajenar, arrendar o gravar los vehículos y bienes con los que se preste el servicio público de transporte, sin la previa autorización de la Agencia;
- V. No contar con póliza de seguro vigente;
- VI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la infraestructura estatal, a las y los usuarios, las y los peatones, conductores y conductoras o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- VII. Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por la Agencia;
- VIII. Utilizar los vehículos destinados al servicio público para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión;
- IX. Permitir que los vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por la Agencia;
- X. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte;
- XI. Que la o el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, las y los empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público



encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley y este Reglamento;

- XII.** Encontrarse la o el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;
- XIII.** Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales, patios de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión, sin aprobación por escrito de la Agencia, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- XIV.** No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Agencia respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XV.** Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Agencia, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;
- XVI.** Para el caso que, en el momento de estar prestando el servicio de transporte público, se vea relacionado en hechos violentos, afectando a la o el usuario;
- XVII.** Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Agencia;
- XVIII.** No se inicie la prestación del servicio público de transporte dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- XIX.** Se suspenda la prestación del servicio público de transporte por un tiempo a tres días, por causas imputables al concesionario, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y
- XX.** Las demás causas reguladas en el cuerpo de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 145.- Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I.** Expire el plazo de su vigencia o de su prórroga;
- II.** No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- III.** Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario.



ARTÍCULO 146.- La extinción de una concesión por revocación será declarada administrativamente por la Agencia, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Agencia notificará por escrito a la o el concesionario los motivos de extinción en que haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, la Agencia emitirá acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo;
- III. Concluido el periodo probatorio, la Agencia cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o quien represente legalmente sus intereses; y
- IV. En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, la o el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 147.- La Agencia podrá revocar las concesiones para el servicio público de transporte, por razones de utilidad e interés público debidamente acreditadas o bien cuando determine que corresponde retomar la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de que se trate.

En este supuesto de revocación, la Agencia otorgará la indemnización a la o el concesionario, de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Para la determinación de la indemnización, no se tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 148.- La Agencia podrá ordenar la ocupación temporal de un servicio de transporte público concesionado por razones de seguridad pública o situaciones de emergencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE TRANSPORTE POR CASO URGENTE

ARTÍCULO 149.- Para el caso en que se requiera prestar el servicio de transporte público de personas y mixto, que por su urgencia se requiera de forma inmediata para evitar dejar sin servicio de transporte público a la población por cualquier causa, en tanto se realiza el trámite para otorgar una concesión, la Agencia podrá otorgar permisos provisionales por caso urgente por un plazo de un año, el cual se podrá prorrogar únicamente por seis meses.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 150.- El permiso provisional de transporte por caso urgente deberá de originarse por la solicitud por escrito, de la imperiosa necesidad del servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 151.- El permiso provisional de transporte por caso urgente deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Que se haya presentado solicitud dirigida a la Agencia, especificando en que modalidad se necesita el servicio;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica de la o el representante o la o el apoderado;
- III. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- IV. Presentar un padrón de las y los operadores con los datos necesarios para su identificación y ubicación;
- V. Presentar la certificación de las y los operadores expedida por la Agencia;
- VI. Indicar el lugar de encierro de las unidades;
- VII. La descripción de la ruta, horarios, tarifa, frecuencia y demás infraestructura y condiciones en la que se prestará el servicio;
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y
- IX. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

**CAPÍTULO XIV
DE LAS TARIFAS**

ARTÍCULO 152.- Las tarifas del Servicio de Transporte Público en el Territorio del Estado y sus servicios auxiliares serán las determinadas por la Junta de Gobierno y serán de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y; su revisión, actualización y aplicación será supervisada por la Agencia.

A efecto de tomar la determinación correspondiente respecto al establecimiento de las tarifas del transporte público, la Junta de Gobierno autorizará la realización de los estudios técnicos necesarios.

La Junta de Gobierno podrá establecer distintos sistemas o formas de determinación de las tarifas, atendiendo a las características de cada modalidad en su prestación. La implementación de estos sistemas o esquemas tarifarios deberán encontrarse justificados



en los estudios técnicos respectivos y deberán velar por garantizar la prestación de un servicio de transporte público accesible acorde a los principios señalados en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Toda determinación relativa a las tarifas del servicio de transporte público en todas sus modalidades, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado para su validez.

En la modalidad de Transporte BRT se establecerán de forma obligatoria esquemas de cobro electrónico, que operarán a través del fideicomiso contemplado en la fracción VI del artículo 110 del presente Reglamento, a efecto de garantizar su operatividad, regularidad y permanencia.

En la modalidad de Transporte DRT se podrán establecer esquemas de cobro electrónico.

La tarifa que se establezca para el servicio mixto será la que determine la Junta de Gobierno, como tarifa fija para la o el pasajero; para el caso de la carga, la Junta de Gobierno determinará los parámetros base para fijar la tarifa.

La Agencia propiciará la modernización y actualización de los esquemas de cobro en todas las demás modalidades.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 153.- Las tarifas del servicio de transporte público serán revisadas de forma periódica, para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio de transporte público, la Junta de Gobierno considerará la modalidad y el índice nacional de precios al consumidor. Para este efecto, la Agencia elaborará un dictamen previo que tomará como base los estudios técnicos correspondientes y lo someterá a consideración de la Junta de Gobierno.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 154.- Las y los concesionarios podrán presentar solicitudes de tarifas nuevas o de modificación de las existentes, para lo cual deberán:

- I. Acompañar a la solicitud un estudio socioeconómico que sustente su pretensión;
- II. En el caso que se agrupen para el uso de plataforma tecnológica las y los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, deberán de sujetar sus tarifas a lo dispuesto por la Agencia; y
- III. Especificar en el estudio señalado en la fracción anterior, el costo estimado por la explotación del servicio de que se trate, considerado en función de la clase de servicio que se presta.

Nota: Fracción II reformada por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 155.- Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas, la Junta de Gobierno valorará al menos los siguientes elementos:

- I. El tipo y características del servicio que se preste;
- II. El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio;
- III. Las condiciones socioeconómicas prevalecientes en el Municipio;
- IV. El tiempo transcurrido desde la última autorización;
- V. Las condiciones económicas de las y los usuarios del servicio;
- VI. La rentabilidad del servicio; y
- VII. Los demás aspectos que permitan afirmar asegurar que el servicio se preste en condiciones que se proteja y garantice aseguren a la población el derecho a la movilidad cumpliendo los principios que la rigen conforme los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

La Junta de Gobierno definirá los aspectos técnicos necesarios para la elaboración del estudio o, en su caso, la información complementaria que considere, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la autorización de nuevas tarifas o de modificación de las existentes.

Nota: Párrafo primero [SIC], fracciones III, V y último párrafo reformados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 156.- Las tarifas preferenciales aprobadas por la Junta de Gobierno para estudiantes de instituciones públicas en el territorio del Estado, en nivel básico, medio superior y superior, en las modalidades que así se determine de conformidad con la Ley y este Reglamento, tienen validez todos los días del año, en tanto las personas usuarias acrediten mediante documento oficial válido y vigente ser acreedoras a dicho beneficio.

En los casos en los que se determinen tarifas preferenciales a personas adultas mayores o personas con discapacidad, estas serán válidas de forma permanente, en tanto las y los usuarios acrediten mediante documento oficial válido y vigente ser acreedores a dicho beneficio.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 157.- La Agencia podrá realizar de forma oficiosa los estudios relativos al análisis de las tarifas para su modificación o actualización.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 158.- La Junta de Gobierno podrá autorizar que se establezcan tarifas especiales, tomando en cuenta las circunstancias particulares de las y los usuarios, así como las situaciones de interés general.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



CAPÍTULO XV DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 159.- El Registro Público del Transporte es el sistema de datos a cargo de la Agencia que contiene toda la información relacionada con las concesiones o permisos otorgados para la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades; su objeto es el de llevar un control y seguimiento de los actos relacionados con dichas concesiones o permisos y ser un instrumento para el diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar el funcionamiento del sistema integrado de transporte.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 160.- La Agencia deberá actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte y promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a las concesiones y permisos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 161.- En el Registro Público se inscribirá lo siguiente:

- I. El número asignado para cada título de concesión o permiso;
- II. Datos de identificación de las personas titulares de la concesión o permiso;
- III. Datos de identificación de los beneficiarios de la concesión;
- IV. El acta constitutiva y la última acta protocolizada, para las personas morales;
- V. Las rutas, horarios e itinerarios contenidos en el título de concesión, para la modalidad del servicio público de transporte de pasajeros, con excepción de la modalidad de alquiler;
- VI. Los datos de identificación de los operadores;
- VII. Las unidades destinadas a la prestación del servicio, por cada concesión o permiso;
- VIII. Los datos de identificación de cada una de esas unidades, incluyendo su antigüedad, número de serie y demás características propias;
- IX. La nomenclatura de la placa que tienen asignada;
- X. El número de póliza de seguro y vigencia;
- XI. Los resultados de las verificaciones y la fecha en la que se realizó; y
- XII. Los documentos con los cuales se acreditó la propiedad o posesión, sujeción a gravamen y otros derechos reales sobre las unidades y sus motores.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 162.- Una vez expedido el título de concesión o permiso, la Agencia contará con treinta días hábiles para inscribir la información enlistada en el artículo anterior, y



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

expedirá la constancia respectiva a favor del concesionario o permisionario. Esta constancia que se expida por primera vez será gratuita.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 163.- De toda información, registro, folio y certificación que realice el Registro Público del Transporte, podrá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por la o el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público del Transporte.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 164.- Las y los concesionarios, permisionarios y operadores tienen la obligación de proporcionar a la Agencia la información y documentación que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro Público del Transporte.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 165.- Para llevar a cabo las inscripciones, modificaciones y cancelaciones de la información relativa a las concesiones y permisos ante el Registro, los concesionarios y permisionarios deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione; y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica de la persona solicitante.

Nota: Párrafo primero y fracción I reformados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 166.- Las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro, deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento;
- II. Acreditar su calidad de permisionario o permisionaria o persona concesionaria; y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación hacendaria estatal. Las certificaciones a que hace referencia este artículo sólo se entregarán a las propias personas concesionarias o permisionarias por asuntos relacionados con los derechos de los que son titulares o a las autoridades competentes cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 167.- Las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias deberán presentar ante la Agencia en el momento de solicitar la inscripción de la información, un



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

tanto original y una copia de los documentos relacionados con la misma, para efectos de cotejo. Concluido el procedimiento registral, la Agencia les devolverá los originales presentados y, las copias de los mismos debidamente cotejadas se agregarán al expediente respectivo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 168.- La Agencia deberá contar con página electrónica especial para el Registro Público de Transporte, y la información que se encuentre disponible deberá cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 169.- El Registro Público del Transporte deberá contar con los siguientes apartados:

- I. De los Títulos de Concesión o Permisos;
- II. De las Personas Operadoras del Servicio de Transporte;
- III. De los Vehículos en los que prestan servicios de transporte; y
- IV. De las personas concesionarias o permisionarias o de las personas operadoras sancionadas.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 170.- A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los lineamientos específicos que expida la Agencia, esta podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar a las y los concesionarios o permisionarios, en cualquier momento, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio de transporte público que presten.

La Agencia podrá requerir información y documentación a personas físicas y personas morales de los que tenga conocimiento que realicen actividades homologas a la prestación del servicio de transporte. Cuando, como resultado de la inspección, surge que esta persona realiza estas actividades sin contar con concesión o permiso, la Agencia determinará la sanción aplicable y lo invitará a regularizar su situación. En los casos de reincidencia no procederá el otorgamiento de concesiones o permisos.

La Agencia podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal para la realización de las visitas de verificación e inspección.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 171.- La inspección y verificación se llevará a cabo por personas inspectoras designadas por la Agencia, las cuales serán las encargadas de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación del servicio de transporte. Para ser persona inspectora se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Haber acreditado, por lo menos, tres cursos para fungir como persona inspectora, brindado o autorizado por la Agencia;
- III. No haber sido condenado por delitos patrimoniales o suspendido en el servicio público por hechos de corrupción;
- IV. No haber sido sancionado por quejas en el ejercicio de un encargo, empleo o comisión en el servicio público; y
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 172.- Las personas inspectoras de la Agencia, de manera enunciativa más no limitativa, estarán facultadas para realizar lo siguiente:

- I. Realizar visitas de inspección y verificación, así como inspecciones rutinarias respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura relacionada con el servicio de transporte, incluidos los centros, terminales, sitios, patios de encierro, paraderos, entre otros afectos al servicio de que se trate;
- II. Elaborar las boletas de infracción, actas y reportes relacionados con sus actividades;
- III. Solicitar la cooperación de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para la realización de sus actividades de inspección y verificación;
- IV. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con los requisitos o las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las concesiones o permisos otorgados, en coordinación con las autoridades que sean competentes;
- V. Solicitar y revisar la documentación requerida a las y los concesionarios o permisionarios, las personas operadoras o a las personas encargadas de las áreas o espacios que esté inspeccionando;
- VI. Vigilar el cumplimiento de rutas, frecuencias y paradas designadas de las personas concesionarias o permisionarias del servicio de transporte público de pasajeros;
- VII. Imponer medidas de seguridad, de manera fundada y motivada; y
- VIII. Realizar informes y emitir exhortos a las personas concesionarias, permisionarias, personas operadoras del servicio de transporte y a cualquier persona que realice servicios de transporte sin contar con concesión o permiso.



Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 173.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Agencia podrá requerir a las personas titulares de la concesión o permiso en su domicilio, establecimiento, rutas, bases de servicio, terminales, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio de transporte, o en las propias oficinas de la Agencia, la exhibición de documentación relacionada con la concesión o permiso, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 174.- Las visitas de inspección y verificación se sujetarán a las siguientes bases:

- I.** La o el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha en que se expida, la denominación de la persona titular de la concesión o permiso y la ubicación del inmueble o servicio por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el nombre y la firma de la o el titular de la Agencia y el nombre del inspector o inspectora;
- II.** La o el inspector deberá identificarse ante la o el concesionario o permisionario, o el responsable o encargado del establecimiento u operador de la unidad, con la identificación vigente que para tal efecto expida la o el Titular de la Agencia, y entregará a la o el visitado, copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III.** Las y los inspectores practicarán la visita en la fecha y día que señale la orden;
- IV.** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir a la persona visitada para que designe a dos personas de las que se encuentren presentes en el momento, para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector o inspectora;
- V.** De toda visita se levantará acta circunstanciada, por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará:
 - a)** Lugar de la visita y la fecha y hora de inicio de la diligencia;
 - b)** Nombre de la o el concesionario o permisionario o permisionaria;
 - c)** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y documento con el que se identificó;
 - d)** Nombre de la o el inspector;
 - e)** Nombre y dirección de las y los testigos de asistencia y documento con el que se identificaron;
 - f)** Objeto de la diligencia;
 - g)** Datos de identificación de la orden de inspección;



- h) Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma; y
- i) La fecha y hora de conclusión de la diligencia;

El acta deberá ser firmada por la o el inspector, las o los testigos de asistencia y la persona con quien se entendió la visita; si ésta o alguno de las y los testigos se negare a firmar el acta, así lo hará constar la o el inspector en el cuerpo de la misma y no por ello carecerá de valor probatorio.

- VI. La o el inspector comunicará a la persona visitada si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en los ordenamientos aplicables, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VII. Una copia legible del acta se entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia; el original y la copia restante se anexará al expediente de la persona concesionaria o permisionaria que integre la Agencia.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI, la persona titular de la Agencia dentro de los diez días hábiles siguientes, considerando lo asentado en el acta, la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada. La resolución se notificará en forma personal a la o el concesionario o permisionario o permisionaria.

Nota: Primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, inciso d) y último párrafo de la fracción V y fracción VII reformados y se adiciona un último párrafo por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 175.- La Agencia, bajo su más estricta responsabilidad y, en su caso, de manera coordinada con las autoridades competentes, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de medidas de seguridad idóneas, cuando estime que el servicio de transporte de personas pasajeras se encuentra en riesgo o podría poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias o la sociedad en general. Entre las medidas de seguridad, se encuentran las siguientes:

- I. La suspensión total o parcial del servicio, y
- II. La prohibición de utilizar los inmuebles, muebles y demás elementos destinados a la prestación del servicio de transporte.

Una vez que la persona titular de la concesión o permiso demuestre que el riesgo fue controlado o eliminado, la Agencia podrá levantar la medida de seguridad establecida, sin perjuicio de los demás procesos o procedimientos que se deban seguir como consecuencia del hecho que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 176.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 177.- Si la persona con quien se entienda la diligencia se negare a autorizar su práctica, o no permitiese a la o el inspector ingresar en el sitio o lugar en donde debe llevarse a cabo, o dejándolo ingresar, le negase el acceso a ciertas partes del lugar, o actuare en forma tal que ponga en riesgo la integridad física de la o el inspector, éste lo hará constar así en el acta y procederá con el auxilio de la fuerza pública a realizar la orden que se le impartió.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 178.- En la hipótesis prevista en el artículo anterior, se impondrá la sanción que corresponda en la resolución.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 179.- Recibida el acta de inspección por la Agencia y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.

Las y los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de este Reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados;
- II. Las unidades presten el servicio en rutas diferentes de las asignadas en la concesión o permiso;
- III. Las unidades presten el servicio con número diferente al identificado en la concesión o permiso;
- IV. Las unidades emitan exceso de gases a la atmósfera. En este caso, se remitirán al módulo de verificación que corresponda para que sean examinadas y previo dictamen de la autoridad competente, en su caso, sean retiradas del servicio hasta que acrediten las condiciones de funcionamiento adecuadas que establece la legislación ambiental del Estado vigente;
- V. Durante la prestación del servicio exista riesgo de la seguridad de las y los usuarios o de terceros;
- VI. La o el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico o medicamento que disminuya sus facultades;



- VII. Se circule, en el interior de los centros de población, en unidades cuya carga exceda de diez toneladas, sin contar con el permiso correspondiente; y
- VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.

Se impedirá la circulación del vehículo y se remitirá la unidad al corralón o encierro que señale la Agencia, quien dará el correspondiente aviso a la o el concesionario o la o el permisionario para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 180.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 181.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado a la persona infractora para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Agencia, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 182.- En los casos en que proceda, persona titular de la Agencia hará del conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos u omisiones constatados que pudieran ser constitutivos de delito.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 183.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 184.- Las y los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso otorgado, y en el supuesto de negativa, la Agencia podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento y requerirá la presentación del documento o informe emitido, en un plazo de quince días hábiles para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 185.- La Agencia realizará verificaciones anuales conforme al Programa de Verificaciones aprobado por su Junta de Gobierno. Todas las unidades serán sujetas a la verificación que se practicará por personal de la Agencia, o a través de los centros de



verificación autorizados como medida preventiva y correctiva para la mejora continua en la calidad del servicio. Para efectos de la verificación se requerirá la presentación de:

- I. La unidad a inspeccionarse;
- II. Licencia de chofer y tarjetón vigente de las personas operadoras;
- III. El original de la concesión o permiso;
- IV. La tarjeta de circulación vigente;
- V. La factura de la unidad o el documento con el que se acredite su propiedad o posesión;
- VI. La póliza de seguro vigente; y
- VII. El comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 186.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 187.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 188.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 189.- La verificación tendrá por objeto constatar el cumplimiento de las normas técnicas y de las especificaciones físicas y mecánicas, que deben satisfacer las unidades para ingresar al servicio o para mantenerse en operación.

La verificación se circunscribirá a la revisión y evaluación de los aspectos señalados en este Reglamento y de los sistemas referidos en los artículos 17, 18 y 19 de este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 190.- Realizada la verificación de la unidad, el verificador certificará la aptitud de la unidad o sus deficiencias; si se determina que es apta, la o el concesionario o permisionario podrá efectuar la prestación del servicio respectivo.

Si como resultado de la verificación se deriva la obligación de efectuar reparaciones, la o el concesionario o permisionario de que se trate estará obligado a llevarlas a cabo; y una vez efectuadas, deberá presentar la unidad para una nueva verificación.

Los plazos para efectuar las reparaciones o modificaciones solicitadas por la Agencia, se definirán como resultado de la Verificación Mecánica.

Nota: Párrafo segundo y tercero reformados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 191.- Si de la nueva verificación resultare que la unidad, pese a la reparación, no satisface los requisitos para operar, la o el concesionario o permisionario estará obligado a sustituirla por otra en un plazo no mayor de sesenta días hábiles. La nueva unidad antes de entrar en servicio será sujeta al proceso de verificación.

El mismo procedimiento aplicará en los casos de robo o pérdida total.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 192.- La sustitución vehicular tiene por objeto que el parque vehicular destinado al servicio de transporte público, cumpla con los principios señalados en la Ley y en este Reglamento, de acuerdo con la modalidad y tipo de servicio al que se destinan. La sustitución vehicular causará el pago de los derechos respectivos.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 193.- En los casos de robo o pérdida total de la unidad con la que se brinde el servicio, la persona titular de la concesión o permiso deberá dar aviso inmediato a la Agencia, adjuntando las constancias correspondientes.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 194.- La persona concesionaria o permisionaria que pretenda modernizar su parque vehicular, sustituyendo la unidad o unidades autorizadas, por iniciativa propia o porque en cumplimiento de este ordenamiento deba efectuar el correspondiente reemplazo, presentará solicitud por escrito ante la Agencia, anexando la documentación con la que acredite su derecho de propiedad o legítima posesión sobre la unidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 195.- Presentada la solicitud, en el formato oficial, la Agencia emitirá la orden para que se efectúe la verificación respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

- I. Original del título de concesión o permiso;
- II. Comprobante de la baja del Padrón Vehicular de la unidad que se retirará del servicio;
- III. Factura de la nueva unidad;
- IV. Póliza de seguro vigente, y
- V. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

La unidad que se proponga para ingresar al servicio deberá aprobar la verificación vehicular y encontrarse dentro de los límites de operación que para cada modalidad y tipo se señalan en este Reglamento. Aprobada la verificación, la Agencia emitirá la orden de pago y se procederá a autorizar el cambio de la unidad.



Si la parte interesada no cumple dentro del plazo señalado con la orden de verificación, se tendrá por abandonado el trámite.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 196.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XVII **DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR PARTE DE LOS USUARIOS DEL** **TRANSPORTE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES**

ARTÍCULO 197.- La Agencia deberá atender las quejas presentadas por las personas usuarias o investigar de oficio las irregularidades en que pudieran incurrir las personas titulares de concesiones o permisos y operadoras del servicio de transporte en sus diversas modalidades. El procedimiento se sustanciará con la participación de las partes, que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas, y se dejará un registro de lo actuado.

Las quejas pueden presentarse por escrito, de forma personal, vía telefónica o por correos electrónicos oficiales, debiendo contener los siguientes elementos:

- I.** Nombre y datos de contacto de la persona que interpone la queja;
- II.** La descripción de los hechos, actos u omisiones que den origen a la queja y, en su caso, datos o elementos de prueba con los que cuenten; y
- III.** Los datos que permitan la identificación de la unidad o de la persona operadora.

En los casos de quejas anónimas no se exigirá que se proporcionen los datos señalados en la fracción I, pero la Agencia deberá investigar de oficio sobre la queja recibida.

Recibida la queja se levantará constancia de la misma, se le notificará a la persona operadora y a la persona titular de la concesión o permiso y se le citará para que se presenten en la fecha y hora que se determine. En caso de existir alguna causa de imposibilidad para asistir, se podrá fijar una nueva fecha.

El procedimiento para la atención de quejas deberá sujetarse al Protocolo de Atención de Quejas que emita la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XVIII **DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS OPERADORAS**

Nota: Denominación del Capítulo XVIII del Título Tercero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 198.- Para que una persona pueda conducir vehículos del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con la certificación expedida por la Agencia. El documento que acredite la certificación correspondiente deberá portarse a la vista de las y los usuarios.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 199.- La certificación consistirá en un tarjetón que se expedirá en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, tendrá una vigencia de dos años y deberá resellarse anualmente por la Agencia.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 200.- Para que la Agencia autorice la expedición del tarjetón se requiere que la o el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, en el formato oficial proporcionado por la Agencia;
- II. Acta de nacimiento del solicitante o carta de naturalización;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- IV. Copia del comprobante domiciliario catastral vigente o constancia de vecindad expedida por el Municipio;
- V. Aprobar el examen médico integral y el antidoping;
- VI. Copia certificada del comprobante de haber concluido los estudios de nivel secundaria;
- VII. La acreditación de haber aprobado el curso de capacitación a operadores; y
- VIII. Copia de su licencia de chofer vigente.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

**CAPÍTULO XIX
DEL EXAMEN MÉDICO INTEGRAL**

ARTÍCULO 201.- La Agencia deberá contar con un padrón de instituciones de salud o laboratorios encargados de practicar el examen médico integral y la emisión del dictamen respectivo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 202.- Las personas operadoras deberán practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine la Agencia, el examen médico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar si está clínicamente apto para continuar realizando sus actividades.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 203.- El examen médico integral comprenderá lo siguiente:



- I. Historia clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica;
- IV. Exploración audiológica;
- V. Exploración neumológica;
- VI. Exploración cardiológica;
- VII. Exploración neurológica;
- VIII. Estudio psiquiátrico; y
- IX. Examen toxicológico.

La Agencia podrá disponer la práctica de exámenes complementarios, cuando lo considere necesario, para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

CAPÍTULO XX

DEL TARJETÓN

ARTÍCULO 204.- Los trámites para la expedición del tarjetón son personales. En el tarjetón se asentará:

- I. El nombre y fotografía de la persona operadora;
- II. La modalidad que se le autoriza operar;
- III. La clave asignada a la persona operadora en el Registro;
- IV. Los números telefónicos para la presentación de quejas;
- V. Fecha de expedición y de conclusión de la vigencia del tarjetón; y
- VI. Los demás datos que determine la Agencia.

Nota: Fracciones I, II, III y VI reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 205.- Cuando la persona titular del tarjetón acredite fehacientemente el extravío, así como la destrucción o posible robo de su tarjetón, la Agencia verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo, previo pago de los derechos respectivos. En los casos anteriores, al obtener el nuevo tarjetón, las personas operadoras conservarán la antigüedad que posean en el Registro.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 206.- Se negará el otorgamiento, la renovación, el resello o la reposición del tarjetón, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando haya prestado el servicio de transporte en estado de intoxicación etílica, consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia ilícita, y haya sido retenido por la autoridad competente;
- II. Cuando la o el solicitante haya sido suspendido o privado de los derechos que derivan de la licencia de conducir;
- III. Cuando la documentación que exhiba la o el solicitante se encuentre visiblemente alterada o sea falsa; y
- IV. Cuando la o el solicitante haya sido condenado por la comisión de un delito.

Los tarjetones serán resellados anualmente por la Agencia de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. La persona interesada solicitará a la Agencia el resello del tarjetón, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá llenarse y entregarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada ejercicio fiscal;
- II. La solicitud deberá venir acompañada del tarjetón a resellar y de la documentación actualizada prevista en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 200 de este Reglamento;
- III. Recibida la solicitud, la Agencia verificará en sus archivos la información respecto de la persona operadora y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior;
- IV. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, la Agencia citará mediante oficio a la persona interesada, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indiquen, para que efectúe el pago de los derechos correspondientes y reciba el tarjetón resellado;
- V. La Agencia podrá solicitar la colaboración de la autoridad responsable del Padrón Vehicular del Estado, para efectos de corroborar si la persona operadora ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el párrafo primero de este artículo. En caso afirmativo, la Agencia emitirá la resolución respectiva negando, fundada y motivadamente, el resello del tarjetón y lo notificará a la persona interesada; y
- VI. El resello de los tarjetones autoriza la validez de los mismos únicamente por el ejercicio fiscal que corresponda.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 207.- La reposición de tarjetones extraviados, robados o destruidos se sujetará a lo siguiente:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- I. La persona operadora pondrá en conocimiento de la Agencia el hecho, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá llenarse y entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al extravío, robo o destrucción del tarjetón;
- II. La solicitud deberá venir acompañada de una copia del comprobante oficial de domicilio de la persona solicitante y, en caso de robo, de la copia de la averiguación previa que haya iniciado ante la autoridad ministerial correspondiente;
- III. La Agencia solicitará información a la persona responsable del Padrón Vehicular, para efectos de verificar que la persona conductora no ha sido sujeto no ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el párrafo primero del artículo 206; y
- IV. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, la Agencia citará mediante oficio a la o el interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indique, para que realice el pago de los derechos correspondientes y reciba el nuevo tarjetón el que tendrá la vigencia que tenía el tarjetón extraviado, robado o destruido.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 208.- La edad para solicitar y gozar del uso del tarjetón de operador de vehículos del servicio de transporte será a partir de los veintiún años y quedará sujeta a acreditar los cursos y a los resultados de los exámenes toxicológicos.

El tarjetón será cancelable en cualquier momento, si la o el beneficiario del mismo incurre en cualquier acto u omisión que resulte contrario a las disposiciones de la Ley y este Reglamento. La Agencia ejercerá las acciones correspondientes para el cumplimiento de este artículo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 209.- El tarjetón para operar unidades del servicio de transporte es personal e intransferible, y autoriza a su titular a conducir en una modalidad específica de transporte.

El tarjetón estará hecho de un material resistente para que pueda conservarse durante el tiempo de su vigencia, medirá 15 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo, y estará provisto de mecanismos de seguridad para su inviolabilidad.

Nota: Párrafo primero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
LAS INFRACCIONES



ARTÍCULO 210.- Por las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, la Agencia podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Suspensión temporal del título de concesión o permiso, o en su caso del tarjetón;
- III.** Multa hasta por 5000 Unidades diarias de Medida y Actualización;
- IV.** Impedir la circulación del o los vehículos;
- V.** Revocación de la concesión o permiso;
- VI.** Cancelación del tarjetón;
- VII.** Clausura temporal de establecimientos de transporte; y
- VIII.** Las demás que determine la Ley y este Reglamento.

Nota: Párrafo primero, fracciones II, III, V y VII reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 211.- La Agencia aplicará las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras autoridades.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 212.- La persona titular de la concesión o permiso y los prestadores del servicio vinculados a una concesión o permiso serán responsables solidarios del cumplimiento de las sanciones.

La aplicación de las sanciones económicas previstas en este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo.

Nota: Párrafo primero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 213.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y este Reglamento con amonestación en los casos en que la conducta afecte los principios que rigen la movilidad en términos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, pero que no se encuentren dentro de las relacionadas en la tabla de infracciones.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 214.- Se suspenderá el tarjetón de tres a noventa días naturales, a la persona prestadora del servicio de transporte público, en los casos, en los que se encuentre involucrada en hechos violentos, sin que se vea afectada la o el usuario.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 215.- Procede la cancelación del tarjetón, en los casos siguientes:

- I. Por violar en forma reiterada y sistemática las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no obstante que se hayan aplicado las sanciones de amonestación, multa y suspensión;
- II. Por haber sido suspendida en dos ocasiones o por infracciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche;
- III. Por no acatar la sanción de suspensión del tarjetón;
- IV. Por abandono del vehículo o de persona en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo del servicio de transporte público que conduce;
- V. Por conducir el vehículo destinado al transporte público, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VI. Por participar en más de tres accidentes de tránsito en un lapso de tres meses, en el cual se determine que la o el operador es responsable de los daños;
- VII. Cuando se demuestre la participación en un delito que amerite pena de prisión, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Cuando la persona operadora se vea relacionada en un hecho de tránsito y no se haga responsable;
- IX. Por permitir el uso del tarjetón a una persona distinta de la titular; y
- X. Por entregar documentos falsos para la obtención del tarjetón, sin perjuicio de que se haga del conocimiento al ministerio público.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 216.- La o el operador cuyo tarjetón haya sido cancelado, no tendrá derecho a que se le devuelva. En los casos de suspensión, la persona interesada podrá solicitar la devolución cuando haya pasado el plazo de la suspensión. La Agencia podrá negarse a la devolución hasta que haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

La o el operador cuyo tarjetón haya sido cancelado podrá iniciar un nuevo procedimiento de certificación hasta que haya pasado al menos un año contado a partir de la fecha de cancelación del tarjetón.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 217. En el caso de detectar alguna irregularidad y para efectos de garantizar el derecho a la movilidad de las personas usuarias, la inspectora o el inspector retendrá el tarjetón.

La Agencia tendrá un plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente de la retención del tarjetón, para resolver sobre la irregularidad y la sanción que corresponda.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 218.- Las infracciones cometidas por las y los usuarios y pasajeros del servicio de transporte público serán canalizadas a las instancias y ante las autoridades que correspondan.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 219.- Cuando la o el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de la Ley y su Reglamento, se acumularán y aplicarán sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 220.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que corresponda.

ARTÍCULO 221.- Se podrá impedir la circulación y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que esta determine, sin perjuicio de las sanciones previstas en este capítulo, los vehículos mediante los cuales se presten los servicios de transporte público, transporte mercantil y privado, así como de transporte a través de plataformas tecnológicas, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados, o, en su caso, con la constancia correspondiente;
- II. No haber acreditado la verificación vehicular en el término correspondiente;
- III. No portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base en lugar no aprobado;
- V. Alterar las tarifas vigentes;
- VI. Por carecer de concesión, permiso o constancia para la prestación del servicio transporte;
- VII. Cuando la o el conductor no porte el tarjetón o la constancia de operador certificado, no sea el que corresponda al tipo de vehículo o el documento se encuentre vencido;
- VIII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito de la Agencia;
- IX. En caso de que la o el operador se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica; y
- X. Durante la prestación del servicio exista inminente peligro de la seguridad de las y los usuarios o de terceros.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

ARTÍCULO 222.- La circulación del vehículo se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale la Agencia, quien dará el correspondiente aviso a la persona concesionaria o permisionaria para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

**CAPÍTULO II
DE LAS MULTAS**

ARTÍCULO 223.- Se sancionará con multa en Unidades de Medida de Actualización (UMA) de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIMA	MÁXIMA
1	CONducir sin tarjetón	50	100
2	CONducir con tarjetón sin resello	50	100
3	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE DE LA UNIDAD EL TARJETÓN.	25	50
4	CONducir una unidad distinta a la inscrita en el registro público del transporte	50	100
5	FALTA DE CANJE DE PLACAS	25	50
6	FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE	50	100
7	COLOCAR OBJETO QUE IMPIDEN LA VISIBILIDAD EN LAS PLACAS	50	100
8	REVISIÓN MECÁNICA VENCIDA	10	20
9	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE PASAJEROS O DE CARGA	50	100
10	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE GRÚA O ARRASTRE	50	100
11	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS	150	300
12	PRESENTAR PERMISO VENCIDO	50	100
13	NEGARSE LA O EL OPERADOR A MOSTRAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL INSPECTOR	150	300
14	POR SOLICITAR LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA	150	300
15	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	50	100
16	POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	50	100
17	POR PERMANECER MÁS TIEMPO DEL INDISPENSABLE EN EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	5	10
18	POR PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN ARROYO DE CIRCULACIÓN	50	100
19	CIRCULAR CON PASAJE EN EL ESTRIBO	50	100
20	CIRCULAR CON CROMÁTICA DISTINTA A LA AUTORIZADA	100	200
21	CIRCULAR UN VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES	25	50
22	CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE TARIFAS Y QUEJAS	25	50
23	FALTA DE RAZÓN SOCIAL	10	20
24	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO O NO ESTAR VISIBLE	100	200
25	NO TRAER LA CLAVE MNEMOTECNICA O NO ESTAR VISIBLE	15	30
26	POR PONER EN MOVIMIENTO EL VEHÍCULO ANTES DE QUE EL PASAJERO TERMINE DE SUBIR O BAJAR	50	100



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

27	TRANSITAR CON PUERTAS ABIERTAS	10	20
28	CIRCULAR A VELOCIDAD MAYOR DE LA PERMITIDA	10	20
29	CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	10	20
30	FALTA DE ASEO PERSONAL Y NO PORTAR EL UNIFORME	5	10
31	POR ABANDONAR PERSONA LESIONADA	50	100
32	ABASTECER GASOLINA EN UN VEHICULO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN CUALQUIER MODALIDAD, CON PASAJE A BORDO O CON MOTOR ENCENDIDO	15	30
33	POR ALTERAR LA TARIFA AUTORIZADA	50	100
34	POR CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO ESTRIDENTE	10	20
35	CONducIR BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS A BORDO DE LA UNIDAD	200	400
36	POR AGREDIR FÍSICA O VERBALMENTE A LOS INSPECTORES DEL TRANSPORTE	200	400
37	REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA	25	50
38	POR NO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN FORMA CONTINUA	50	100
39	POR INVADIR RUTA DE OTRO CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	50	100
40	ALTERAR SU ITINERARIO	50	100
41	NO CUMPLIR CON EL HORARIO DE SERVICIO ESTABLECIDO	50	100
43	INTERRUMPIR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	50	100
44	FALTA DE PASAMANOS, PARA LA MODALIDADES QUE SEAN NECESARIOS	15	30
45	NO COLOCAR PISO ANTIDERRAPANTE, PARA LA MODALIDADES QUE SEAN NECESARIOS	15	30
46	FALTA DE LUZ INTERIOR	15	30
47	FALTA DE LUZ EN EL ESTRIBO, PARA LA MODALIDADES QUE SEAN NECESARIOS	50	100
48	POR PECNOTAR FUERA DE LOS LUGARES DE ENCIERRO	15	30
49	FALTA DE LUZ DEMARCADORA DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
50	FALTA DE LUZ DE IDENTIFICACIÓN DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
51	FALTA DE LUZ DEMARCADORA EN LOS COSTADOS	15	30
52	POR DISTRAERSE MIENTRAS CONDUCE Y PONER EN RIESGO A LAS PERSONAS USUARIAS	50	100
53	POR REDUCIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL NÚMERO DE UNIDADES EN SERVICIO EN DÍAS FESTIVOS E INHÁBILES	50	100
54	POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJE EN RUTA DEL SERVICIO PÚBLICO, SIN CAUSA JUSTIFICADA	150	300
55	POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA	100	200
56	NO PORTAR EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHÍCULO LETRERO LUMINOSO CON LA LEYENDA "TAXI"	15	30
57	POR EXCESO DE VOLUMEN EN APARATO DE SONIDO	50	100
58	BRINDAR EL SERVICIO DE ALQUILER O TAXI COMO COLECTIVO	30	60
59	FALTA DE LONA PROTECTORA, EN LOS CASOS EXIGIDOS POR LA AGENCIA	100	200
60	POR TRANSPORTAR MATERIAL INFLAMABLE EN VEHÍCULOS NO DESTINADOS PARA TAL FIN	150	300
61	POR NO CONTAR CON PUERTA DE ACCIÓN MECÁNICA	10	20
62	POR NO CONTAR CON PUERTA DE EMERGENCIA	15	30
63	POR AGRESIÓN AL USUARIO	150	300



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

64	POR NO RESPETAR LAS TARIFAS PREFERENCIALES	150	300
65	NO CONTAR CON MONEDA FRACCIONARIA PARA DAR CAMBIO	25	50
66	POR NO RESERVAR LOS ASIENTOS MÁS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	50	100
67	NO CONTAR CON LA SEÑALETICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS LUGARES ASIGNADOS	50	100
68	POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERRO GUÍA	25	50
69	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO LA EMPRESA, PARA EL CASO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	150	300
70	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO VEHICULAR O SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PERSONA OPERADORA, PARA EL CASO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	50	100
71	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN PORTAR EL ELEMENTO DISTINTIVO QUE LE EMITA LA AGENCIA	50	100
72	POR PRESTAR EL SERVICIO FUERA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA O EN LA VÍA PÚBLICA O HACIENDO BASE O SITIO	50	100
73	POR DAÑAR LAS UNIDADES, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AUXILIARES UTILIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	50	100

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 224.- En el caso de cualquier conducta que vulnere las disposiciones del presente Reglamento, que no se encuentre señalada en la tabla de infracciones y sanciones del artículo anterior, o que vulneren alguno de los principios que rigen la movilidad previstos en la Ley, se impondrá multa de 5 hasta 50 unidades de medida y actualización (UMA.)

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 225.- Cuando la o el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 226.- Las resoluciones e infracciones que sean dictadas con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 227.- DEROGADO.



***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 228.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEROGADO

***Nota:** Título Sexto y su Capítulo Único derogados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 229.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 230.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 231.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 232.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 233.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 234.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 235.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 236.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 237.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*

ARTÍCULO 238.- DEROGADO.

***Nota:** Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.*



ARTÍCULO 239.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 240.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

ARTÍCULO 241.- Sólo podrán operar en el Estado las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas que cuenten con una constancia de registro, la cual será expedida por la Agencia, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en este reglamento y en los lineamientos que para tal efecto la Agencia emita.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los requisitos previstos en este ordenamiento.

Nota: Párrafo primero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 242.- Las personas concesionarias del servicio público de pasajeros, en la modalidad de taxi, deberán utilizar las herramientas tecnológicas que para la prestación del servicio le proporcione el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. La autoridad responsable en materia de transporte deberá difundir la aplicación que implementará el Estado previamente a su lanzamiento.

Cuando el Poder Ejecutivo del Estado implemente elementos tecnológicos y sistemas electrónicos para la gestión del transporte y sus formas de pago, no serán equiparados o considerados como una empresa de redes de transporte.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 243.- Las personas concesionarias del servicio de transporte público de alquiler, podrán prestar el servicio formando parte de una empresa de redes de transporte, previo cumplimiento de los requisitos que para ello se señalen en este ordenamiento.

Para lo anterior, dichos prestadores deberán obtener la constancia de registro vehicular y la constancia de persona operadora correspondiente, expedidos por la Agencia.

Nota: Párrafo segundo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 244.- Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

- I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con la constancia de registro vehicular y con la constancia de persona operadora correspondiente, expedidos por la Agencia;
- II. Proporcionar a la Agencia dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe que incluya la relación de personas operadoras, de vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estos, en el mes inmediato anterior, y demás información que pueda solicitarle la Agencia;
- III. Conservar la información relacionada con sus personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración;
- IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables;
- V. Informar oportunamente a la Agencia sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de la Ley, este Reglamento o de otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las y los operadores inscritos en sus bases de datos y que será recaudado a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Estas aportaciones tendrán carácter de aprovechamientos y su falta de pago dará lugar al ejercicio de facultades de cobro de la autoridad fiscal estatal. La falta de aportación de dicha prestación de forma continua será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga; y
- VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.

Nota: Fracciones I, II y IV[SIC] reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 245.- Las tarifas del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras y de carga deberán ser informadas a la persona usuaria por la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte, por lo que será posible que exista un incremento eventual en la tarifa, en un momento y lugar determinado.

En caso de que ocurra un incremento eventual de tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, esta será hecha del conocimiento a la persona usuaria previo a la confirmación de la solicitud del servicio.

En todos los casos, es una prerrogativa de la persona usuaria confirmar o no dicho servicio.



ARTÍCULO 246.- El servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras sólo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán de una constancia de registro vehicular para prestar el servicio.

En el caso del servicio de transporte de carga o de mercancías contratado a través de plataformas tecnológicas, se requerirá de constancia de registro para los vehículos automotores y motocicletas con los que se preste dicho servicio.

En ambos casos deberán contar con la constancia de persona operadora, expedida por la Agencia.

Para obtener una constancia de persona operadora, las personas interesadas deberán estar registradas en una empresa de redes de transporte con constancia de registro vigente.

Nota: Párrafo tercero reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

ARTÍCULO 247.- Las personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras o de carga tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, la constancia vehicular y la constancia de persona operadora vigente;
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones en la legislación general y local en materia de tránsito, vialidad y control vehicular;
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Agencia, para verificar el cumplimiento de la ley, este reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- V. Abstenerse de ofertar sus servicios fuera de la plataforma electrónica o en la vía pública;
- VI. Abstenerse de fijar un lugar al que las posibles personas usuarias acudan a solicitar la prestación del servicio, hacer base, sitio o similares;
- VII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales estatales aplicables en materia fiscal y hacendaria;
- VIII. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados; y
- IX. Contar con el elemento distintivo que disponga la Agencia, para su identificación como operadores del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras o de carga.

Nota: Fracciones IV y IX reformadas por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.



ARTÍCULO 248.- Para obtener la Constancia de Registro, la Constancia de Registro Vehicular y la Constancia de persona operadora, las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas y las personas físicas deberán realizar el procedimiento que la Agencia especifique y cumplir con lo que ésta requiera.

Únicamente para los vehículos que la persona titular del vehículo pretenda registrar para obtener la Constancia de Registro Vehicular y la Constancia de Persona Operadora de transporte de pasajeros deberán tener un costo de factura de origen de al menos \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) o de conformidad con los lineamientos que para los efectos de actualización emita la Agencia; además, el vehículo no podrá exceder los diez años de antigüedad y deberá cumplir con las condiciones técnicas que la Agencia determine.

El Titular de la Constancia de Registro deberá pagar los derechos correspondientes por cada vehículo que registre para obtener una Constancia de Registro Vehicular. Únicamente los vehículos registrados por el Titular de la Constancia de Registro, que cumplan con todos los requisitos y características que determine la Agencia podrán obtener la Constancia de Registro Vehicular.

Una vez obtenida la Constancia de Registro Vehicular, el titular de la Constancia de Registro deberá portar en cada vehículo un tarjetón distintivo conforme lo determine la Agencia.

Los vehículos que presten los servicios de transporte de personas pasajeras, deberán realizar una validación vehicular anual que se compondrá de, al menos, una revisión documental y un proceso de inspección físico-mecánica, conforme lo determine la Agencia.

Los procedimientos y requisitos para la emisión de la Constancia de Registro, Constancia de Registro Vehicular y Constancia de Persona Operadora de transporte de carga o mercancías a través de plataformas tecnológicas, se sujetarán a lo que disponga la Agencia en los lineamientos correspondientes.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 2434, Segunda Sección, de fecha 20/junio/2025.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 250, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1976, Segunda Sección, de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, todas las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte, otorgadas conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche que se abroga, continuarán vigentes en los mismos términos en los que fueron otorgados hasta el término de su vigencia.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

Para el otorgamiento por primera vez de concesiones y permisos, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

Asimismo, para solicitar prórroga de concesiones y permisos, se estará a lo que dispone el presente Reglamento y en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

Tercero.- El fideicomiso público al que hace referencia el presente Reglamento, será creado y operado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

Cuarto.- Los lineamientos a los que hace referencia el Título Séptimo en su Capítulo Único denominado “Del Servicio de Transporte a través de Plataformas Tecnológicas” se deberán emitir en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento.

En consecuencia, las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas y las personas físicas que quieran obtener sus respectivas constancias, se sujetarán a lo que dispongan dichos lineamientos.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan a lo contenido en el presente Reglamento.

Dado en el palacio de gobierno, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica. ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, SECRETARIO DE GOBIERNO.- Rúbrica.

EXPEDIDO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 2065, SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. - La Agencia contará con un plazo de sesenta días hábiles para emitir los Lineamientos a los que hacen referencia los artículos 21, 36, 54, 95, 98, 109, 111, 127, 170, 241 y 248 del presente Reglamento.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 20/junio/2025

Tercero. - En un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, la Agencia deberá realizar los ajustes necesarios para contar con un sistema de información y base de datos que albergue el Registro Público del Transporte.

Cuarto. - Para la regularización de los permisos que en su caso procedan, la Agencia contará con un plazo que no exceda de un año para realizar las visitas de inspección y verificación que le permita identificar las situaciones irregulares e iniciar los procesos correspondientes de regularización. En estos casos, deberá dejarse constancia en el expediente respectivo de la concesión.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan a lo contenido en el presente Reglamento.

Dado en el palacio de gobierno, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.- LICDA. ELISA MARÍA HERNANDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RÚBRICA.

REFORMADO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 2434. SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2025.